

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de junio de 1960, en la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela al de igual clase número uno de los de Cartagena, para el conocimiento de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don Vicente Ros Esteban con «Naviera Compostelana, S. A.», sobre reclamación de cantidad; habiendo comparecido ante esta Sala la parte actora, representada por el Procurador don Alvaro Valdósell Galacho y dirigida por el Letrado don Vicente Ros Canovas; y la demandada, representada por el Procurador don Angel Guzmán Barbudo y dirigida por el Letrado don Antonio Quiñones Robles:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Martín Carceles Lorente, en nombre de don Vicente Ros Esteban, y mediante escrito de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Cartagena, se dedujo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra «Naviera Compostelana, digo Compostela, Sociedad Anónima», sobre reclamación de treinta y nueve mil doscientos siete pesetas con noventa céntimos, y cuya demanda basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la firma demandada «Naviera Compostela, S. A.», es propietaria y a su vez naviera del buque denominado «Rio Meron», anteriormente llamado «Astiluz», según se acredita con la certificación del Registro de la Propiedad y Mercantil de La Coruña.

Segundo.—Que así el señor Ros Esteban, en su calidad de Consignatario de Buques y por encargo de dicha Sociedad naviera, actuó repetidas veces con respecto a los buques de la misma, tanto en Cartagena como en Cabo de Palos (Murcia), y más concretamente con relación al entonces denominado «Astiluz».

Tercero.—Que con posterioridad, el 21 de agosto de 1958, don Vicente Ros Esteban recibió aviso del Capitán del citado «Rio Meron», ex «Astiluz», a su llegada al puerto de Cartagena solicitando sus servicios como Consignatario, ya que no había recibido éste, por figurar la dirección telegráfica incompleta, un radio que el Capitán le puso requiriéndole en tal sentido; que el señor Ros Esteban, como en anteriores ocasiones y atendiendo tal requerimiento, actuó como Consignatario de dicho buque del modo más completo y diligente sirviendo los intereses de éste y de su propietaria «Naviera Compostela, S. A.», tanto en el puerto de Cartagena como en la rada de Cabo Palos, actuación que se une como documento número tres, expedida por el Jefe del Despacho de Buques de la Comandancia de Marina de Cartagena, con el visto bueno del señor Comandante; aparte otras actuaciones y provisiones de menor importancia, y por su mediación, el señor Ros Esteban consiguió que el citado «Rio Meron» fuese suministrado de 29.928 litros de fuel-oil, cuyo importe de 32.920 pesetas con 80 céntimos satisfizo por cuenta del buque el citado Con-

signatario a la Compañía Arrendataria del Molopolio de Petróleos, S. A.

Cuarto.—Que, en consecuencia, por los gastos causados y las actuaciones originadas, el mencionado buque «Rio Meron», de «Naviera Compostela, S. A.», dió lugar a una nota total de gastos con ocasión de su citada escala en Cartagena, de 36.253 pesetas con 40 céntimos, que se adjunta como documento número 10, uniéndose también como documento número 11 de la nota de gastos originados, por igual concepto y unos días después, en Cabo de Palos, que importa 1.639 pesetas con 35 céntimos, sumando ambas facturas o cuentas en total la cantidad de 37.942 pesetas con 75 céntimos. Que el importe de dichas cuentas de escala, reclamando telefónicamente y por carta a «Naviera Compostela, S. A.», ha resultado impagado, a pretexo de que su pago debía hacerlo un supuesto fletante, con gravísimo perjuicio económico así para el actor, que, además de no haber cobrado su gestión, ha sufragado con su propio peculio los gastos originados en beneficio del buque. Que siendo un uso marítimo que se estableció por la Asesoría de Consignatarios de Buques con el general refrendo e inveterada práctica, amparado así por el artículo segundo del Código de Comercio, el que desde que se solicita del propietario del buque la reposición de los gastos originados por el mismo, si dicha reposición no se hace en el plazo de diez días, a contar desde tal notificación, dicho importe devengará un dos por ciento de interés durante los dos primeros meses, a contar desde la expiración del indicado plazo de diez días, y un uno por ciento más por cada mes que transcurra después de esos dos meses sin realizarse la reposición; que en virtud de todo ello, a las citadas 37.942 pesetas con 75 céntimos han de sumarse hasta la fecha de la presentación de la demanda 1.265 pesetas con 15 céntimos, siendo por tanto el total adeudado el de 39.207 pesetas con 90 céntimos. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó con la súplica de que se dictase sentencia condenando al demandado «Naviera Compostela, S. A.», a satisfacer al actor la cantidad de 39.207 pesetas con 90 céntimos, más los intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas:

**RESULTANDO** que emplaza la entidad demandada por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, representada por el Procurador don Domingo Sánchez Guisande, el cual por medio de escrito de fecha 19 de junio de 1959 promovió cuestión de competencia por inhibitoria, alegando de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando como hechos:

Primero.—Que ningún contrato ha celebrado «Naviera Compostela», ni el Capitán del «Rio Meron» con don Vicente Ros Esteban, ni de mandato ni de comisión, ni de arrendamiento de servicios o suministros, ni de clase alguna; lo niega de la forma más categórica y absoluta, significante, digo significando que sin ese presupuesto indeclinable, dada la naturaleza personal de la acción, la incompetencia del Juzgado de Cartagena es imperativa. Que en la carta que acompaña escrita por el demandante a la de mandada con fecha 23 de diciembre de 1958, dice: «... que fué requerido por el Capitán del «Rio Meron», según documentos

obrantes en su poder acreditativos de los extremos que manifiesta para actuar de Consignatario...» Que esa afirmación es inexacta, y la única verdad es que la orden la recibió de la razón social de Barcelona, «Ferrer y Trujillo, S. R. C.» Que si esa carta no fuera suficientemente explícita, la afirmación de la demandada queda aseverada de forma auténtica con la copia de la papeleta conciliatoria que se acompaña, por la que se reconoce que la cantidad que el demandante reclama a «Naviera Compostela, S. A.», no es ésta quien se la adeuda, sino «Ferrer y Trujillo». Que está claro que el demandante no contrató con «Naviera Compostela, S. A.», ni con el capitán del buque «Rio Meron». Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó suplicando se dictase auto dando lugar a la inhibitoria:

**RESULTANDO** que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia de Santiago dictó auto con fecha 23 de junio de 1959 declarando la competencia de ese Juzgado y acordando requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Cartagena:

**RESULTANDO** que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Cartagena, y dado traslado a la parte demandante, el Procurador don Martín Carceles Lorente, en tal representación y por medio de escrito de 11 de julio de 1959, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando: A tal inhibición que se pide se opone terminantemente por lo siguiente: Que con anterioridad, entre «Naviera Compostela, Sociedad Anónima», y don Vicente Ros Esteban, y con respecto al mismo buque, han existido relaciones comerciales de la misma índole que las invocadas, según carta que acompaña. Que en las fechas y ocasión que se mencionan, y según certificación acreditativa del señor Jefe del Despacho de Buques de esta Comandancia de Marina, con el visto bueno del señor Comandante, don Vicente Ros Esteban actuó como consignatario de dicho buque en todos y cada uno de los despachos de entrada y salida del mismo, tanto en Cartagena como en Cabo de Palos. Que es sabido que los buques poseen necesariamente y como obligación inherente al Capitán (artículo 612, primera, del Código de Comercio), un libro denominado «rol», visado por la autoridad de Marina, en el que figuran cuantos pormenores se refieren a la individualidad del buque en cuestión, y que ha de presentarse forzosamente en la Comandancia de Marina de cada puerto, en cada viaje del buque, a fin de que dicha autoridad autorice, de ser procedente, el despacho del buque, tanto de entrada como de salida; que si tal libro, del que es poseedor el Capitán, fué llevado a la Comandancia de Marina por el Consignatario para efectuar los correspondientes despachos de entrada y salida, según se atestigua con certificación, es prueba inequívoca de que el Capitán del «Rio Meron» requirió los servicios profesionales del señor Ros Esteban, entregándole, en consecuencia, y para su debida tramitación, el «rol» del buque. Que asimismo en tal ocasión y porque así lo pidió el Capitán, el buque requerido fué suministrado de fuel-oil, suministro que se acredita y figura en la ficha de los consumos solicitados como Consignatario de Buques, por el señor Ros Esteban, según la carta de

Campa que se acompaña como documento número cuatro, habiéndose abonado el importe de dicho suministro, como se justifica. Que las alegaciones contra lo que aparece en los documentos presentados, puede constituir excepciones atenuantes en el pleito, pero no ser de tener en cuenta a efectos de la inhihitoria (sentencia de este Tribunal de 3 de octubre de 1913). Por el contrario, ha dicho este mismo Tribunal, basta con meros principios de prueba escrita para resolver la cuestión de competencia, aunque luego se valore la prueba en la fase correspondiente (sentencias de 21 de enero de 1942, 29 de abril de 1943 y 13 de abril de 1946). Y no son meros principios de prueba los que demuestran la existencia no ya de la obligación cumplida, sino del vínculo contractual del mandato, la comisión mercantil o el arrendamiento de servicios. Que abundantísima jurisprudencia de este Tribunal, en cualquiera de estos supuestos, establece como competente, de acuerdo con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al Tribunal del lugar en que se cumplió la obligación. Que en las acciones derivadas del mandato es, pues, competente el del lugar en donde se prestaron los servicios (sentencias 15 de febrero de 1940, 4 de octubre de 1939, 21 de febrero de 1936). Que el pago de suministros efectuados por cuenta ajena debe reclamarse y hacer efectivo en el lugar donde se llevaron a cabo, que es donde ha de reputarse cumplida la obligación (sentencias de 15 de octubre de 1942). Que de las acciones derivadas del contrato de comisión mercantil debe entender el Juez del lugar donde corresponde al comisionista desempeñar su cargo (sentencia de 4 de julio de 1940).—Que a mayor abundamiento, con ocasión de la escala del buque, éste originó una serie de gastos propios del caso (servicios de obras del puerto, practicas, etc., etc.), lo que no resulta desconocido a su Capitán, profesional del mar y que dió lugar a las correspondientes facturas, las cuales, de no existir el vínculo contractual negado, hubiesen sido pagadas directamente, y antes de su marcha, por el propio Capitán, sabedor de haberlas causado, a los organismos respectivos, o aparecieran abonadas por otro organismo, como consignatario.—Sin embargo, claro está, tales facturas obran como pagadas por el señor Ros Esteban. Que sobre este particular, el Tribunal Supremo ha declarado, con relación a cuestión de competencia, que constituirá un principio de prueba el que los documentos o facturas estén consentidas de alguna forma (sentencias de 24 de diciembre de 1928, 9 de agosto de 1939 y 4 de septiembre de 1939). Se manifiesta por la parte contraria acertadamente, según se dice en el auto, la inexistencia de un vínculo contractual habido ni con el Capitán ni con el propietario del buque.—Se remite a cuanto sobre el particular queda dicho y demostrado, si bien expresa que tal supuesto plantea dos hipótesis inverosímiles: o bien el señor Ros Esteban, no sólo se prestó a ejercer gratuita o infundadamente la profesión que como medio de prueba tiene, sino que además en un alarde ingenuo de generosidad, y sin que aparezcan motivos algunos que lo justifiquen, se ofreció también a sufragar de su propio peculio todos cuantos gastos originase el buque, donación verdaderamente desconocida en derecho marítimo; o bien el señor Ros Esteban arrebató violentamente al Capitán, contra la voluntad de éste, el «cro» del navio no ya una vez, sino varias para llevar a cabo así los despachos del buque realizados e igualmente contra la voluntad del capitán, aprovechando quizá el sueno de la tripulación y amordazando al guardián se metieron a bordo 29.928 litros de fuel-oil, operación en la que se invirtieron varias horas.—Que las sentencias citadas las estima benéficas a contrariisensu, pues en relación con el mandato es competente el Juez del domicilio

del demandado, si no se presenta con la demanda principio alguno de prueba del mandato y respecto al arrendamiento de servicios, es obvio que resulta insuficiente a tales efectos la simple negación del demandado; que, sin embargo, se adhiere plenamente a la cita que se hace de la sentencia de 3 de enero de 1926.—Que en cuanto al auto en sí, que recoge las alegaciones de contrario, es de aplicación lo que ha concurrido en tal sentido sobre la competencia del Juzgado número 1 de Cartagena, máxime si verdaderamente se tiene en cuenta cuanto se deduce de las sentencias en el mismo citadas: cuando el contrato y no resultando determinado el lugar de su cumplimiento por algún principio de prueba, algún indicio racional o auto que lo compruebe, es fuera preferente el del domicilio del demandado. Que con de rigurosa observancia y aplicación, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1928, 28 de octubre de 1929, 13 de diciembre de 1899 y auto de 9 de septiembre de 1897.

**RESULTANDO** que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Cartagena dictó auto con fecha 27 de julio de 1959, no dando lugar a la inhihitoria propuesta:

**RESULTANDO** que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Santiago, este, por medio de auto de 7 de septiembre de 1959, insistió en su competencia, y en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto Jurisdiccional planteado, donde oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen a favor del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Cartagena:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón:

**CONSIDERANDO** que el examen de los documentos aportados, especialmente la carta de 28 de enero de 1954 (documento número 2), en relación con el documento número 1, la certificación de fecha 12 de marzo de 1959 (documento número 3) y la carta de 27 de febrero de 1959 (documento número 4), en relación con el documento número 5, demuestran las relaciones comerciales de las partes litigantes, por lo que tratándose de gastos para la conservación del barco «Río Merou», antes «Astiluz», propiedad de la Sociedad demandada, habiendo hecho el actor los pagos como consignatario de la misma, es evidente que, según los artículos 1.500 del Código Civil y la regla primera del 62 de la Ley de Enjuiciamiento del mismo orden, al contraerse la demanda a una acción personal en reclamación de pagos hechos en nombre de la demandada en Cartagena, éste es el lugar del cumplimiento de la obligación y su Juzgado el competente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que es Juez competente para conocer del juicio declarativo de menor cuantía a que se refiere la presente cuestión de competencia el del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cartagena, al que se remitirán las actuaciones con certificación de lo resuelto, que se pondrá en conocimiento de igual clase de Santiago de Compostela; siendo las costas causadas de cuenta respectiva de cada una de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo promulgamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martín-Veja.—Pablo de Murua.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos

autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madrid a 10 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Aurora Goyenechea Lasa, asistida de su esposo don Luis Urquijo Zorraga, sin profesión especial, mayores de edad y vecinos de Madrid, con don Francisco López Retes, mayor de edad, casado, Practicante y vecino de Erandio, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Francisco de Guate y Canua, y dirigida por el letrado don Ramón de Erreguerrieto; no habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Rafael Pineda Arellano, en nombre de doña Aurora Goyenechea Lasa, asistida de su esposo, y mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Bilbao, se dedujo demanda contra don Francisco López Retes, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora es propietaria del piso primero de la casa señalada con el número 11 de la calle de Martiáurta, de Erandio, en virtud de donación efectuada por sus padres don Carlos Goyenechea y doña María Lasa el día 16 de abril del pasado año ante el Notario don Francisco Rodríguez Perea, según se acredita con la copia de la escritura que se acompaña, señalando para el supuesto de que la misma fuese puesta en duda por el señor López Retes y para el momento procesal oportuno el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que el demandado don Francisco López Retes viene ocupando la vivienda de autos a virtud de contrato de arrendamiento satisfaciendo por dicho concepto la renta mensual de 128 pesetas con 34 céntimos.—Asimismo en dicha vivienda viene ejerciendo desde hace años la profesión de Practicante, adscrito al Colegio Provincial de Vizcaya, según manifiesta, digo manifestación expresa del mismo demandado en autos seguidos ante el Juzgado Municipal número uno de los de Bilbao recientemente.

Tercero. Que la actora y su esposa necesitan la vivienda ocupada por el demandado al objeto de formar su hogar independientemente, ya que en la actualidad vienen viviendo en compañía de su hijo, en concepto de precaristas, en una habitación del piso bajo de la misma casa que es ocupada por los padres de la actora y donde los tienen acogidos provisionalmente hasta tanto se encuentre vivienda adecuada, teniendo que residir don Luis Urquijo en Erandio, ya que en dicha localidad es donde viene realizando trabajos como se demuestra con la certificación que se acompaña.

Cuarto. Hace constar que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades establecidas en los artículos 65 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos y a estos efectos fue requerido notarialmente el demandado señor López Retes a fin de negarle la prórroga del contrato de arrendamiento concertado, ofreciéndole la indemnización correspondiente, no habiendo selección alguna de vivienda por ser la objeto de autos la única que posee la esposa del actor.

Quinto. Que habiendo transcurrido en la fecha de la demanda, con exceso, el plazo

de un año concedido por la Ley para que desalojase el comandado el piso objeto de autos sin que lo haya hecho, por lo que impetra el auxilio judicial a fin de conseguir la revocación del contrato de arrendamiento del piso de autos. Y después de invocar los fundamentos de derecho que están aplicables al caso, terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del piso objeto de autos y, en su consecuencia, haber lugar al desahucio del mismo, bajo apercibimiento de lanzamiento en el término legal, con expresa imposición de las costas al demandado. Por medio de otrosí interesó el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado al demandado don Francisco López Retes, compareció en su nombre el Procurador don Ismael Vidarte Arcebalán, quien, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1957, contestó a la demanda basándose en los siguientes hechos:

Primero. Niega el correlativo de la demanda tal como está redactado, puesto que don Carlos Goyenechea Monasterio adquirió, por acto inter vivos, el piso de que se trata el día 8 de marzo de 1955 sin haberlo podido enajenar hasta el 9 de marzo de 1959.

Segundo. Que es cierto el segundo de la demanda, pero incompleto, puesto que la verdad es que habita en dicho domicilio, que en el mismo ejerce su profesión de Practicante, aunque, como es natural, la ejerce también fuera de su domicilio, y que en el mismo vive, pero no solo, sino en compañía de su esposa, sus tres hijos y una hermana, hallándose colegiado y satisfaciendo contribución. Que para que la verdad sea completa añade que en la misma casa y en el piso segundo de ella vive una señora viuda con dos hijos, en tanto que los dos pisos terceros de la casa se vendieron a los inquilinos don María Zabido y don Agustín Mariscal, habiéndose ofrecido en venta también el piso segundo de la inquilina, lo que no se ha hecho con el primer piso, reñatando, como se verá el fraude de Ley perpetrado, ya denunciado claramente, para espulsar al demandado de la vivienda a pesar de lo dispuesto por el legislador.

Tercero. Que es claro que tampoco la demandante necesita vivienda, por no haber de trabajar su esposo en Erandio ni en Bilbao, ya que su trabajo, según la certificación de la «Unión Española de Explosivos», aportada con la demanda, dice claramente que el trabajo del esposo de la demandante se ejecuta entre Luchana-Buracaldo y Altos Hornos, y por consiguiente no debe residir en la localidad en que reclama el piso.

Cuarto. Niega terminantemente que se hayan cumplido todos los requisitos legales, pues existe un fraude de Ley que hace no se haya seguido el orden de prelación ordenado por la Ley y querido por el legislador, sino que tortuosamente se ha hecho que sea el único piso, después de las tortuosas maquinaciones para que lo sea.—Que solamente don Agustín Mariscal es inquilino más antiguo que el demandado en la casa en cuestión y ninguno tiene más familia que el mismo, ni nadie tampoco ejerce en la casa profesión colegiada, sino el demandado; pues bien, el 7 de agosto de 1944 se requiere notadamente al demandado, pero don Carlos Goyenechea Monasterio, para denegarle la prórroga de contrato de arrendamiento, por necesidad de su hija, y haciendo resaltar en el requerimiento que «no teniendo el compareciente otra vivienda para que al contraer matrimonio pueda ser habitada por los futuros cónyuges...», con lo que, y según las certificaciones del Registro de la Propiedad que se adjuntan, queda palpablemente demostrada la mentira y la mala fe del recurrente.—Que en 8 de marzo de 1945 se inscribe la casa a nombre de don Carlos Goyenechea, y en septiembre del mismo año las rentas de la

casa en el año con 4.600 pesetas, en tanto que el valor en venta es de 3.487.— Pero en 24 de agosto de 1954 no existe registradamente construcción alguna sobre el solar, o sea, que se hace un requerimiento a tercero sin estar amparado por la inscripción; no se modifica para nada la cuestión tributaria; posteriormente se hace la declaración de obra nueva, pero con la reserva de no declarar tributariamente la modificación.—Que en este momento y ya hecho el requerimiento notarial, como no se ha guardado el orden de prelación ordenado por la Ley, y lo que interesa no es que la hija disponga de un piso, sino del piso arrendado por don Francisco López Retes, se dona ese piso, se hace un nuevo requerimiento y... se plantea el asunto ante el Juzgado Municipal número uno de los de Bilbao, el que no declara incompetente.

Quinto. Que aunque había transcurrido más del año desde la fecha del requerimiento, no se había desalojado el piso por no haberse guardado el orden de prelación mandado por la Ley, por haber incurrido en simulación y en fraude, sobre todo teniendo en cuenta el número de hermanos de la demandante, las ventas de los dos pisos, perter, digo terceros y el crecimiento de la del piso segundo, a una con la menor familia, menor antigüedad y sin ejercer profesión colegiada.—Esto quiere decir que no es que necesite la demandante un piso, sino que la demandante y sus padres necesitan que el demandado se vaya de ese piso.—Y después de invocar los fundamentos legales que están aplicables al caso, terminó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando totalmente la demanda, declarando existir fraude de Ley, simulación y estar malhecha la selección de piso, suponiendo que se acepte la necesidad, con costas a la parte actora. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial y documental:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número dos de los de Bilbao dictó sentencia con fecha 3 de enero de 1958, estimando hecha en fraude la adquisición de la propiedad del piso litigioso por parte de la demandante, y absolviendo al demandado de la demanda interpuesta contra él, con costas a la actora:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia con fecha 17 de marzo de 1958, revocando la apelada y declarando resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes litigantes, en relación al piso primero de la casa número once de la calle de Martiartu, del barrio de Erandio, de Bilbao, y, en su consecuencia, condenó a don Francisco López Retes a que lo desalojase y deje a disposición de la actora, en el término legal, bajo apercibimiento de ser lanzado, y con costas a dicho demandado, y sin pronunciamiento especial en cuanto a las del recurso:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Francisco de Guinea y Gouina, en nombre de don Francisco López Retes, y sin constituir depósito por desconformidad de las resoluciones, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.—Injusticia notoria al infringir, por no aplicación, los artículos 68 y 79 en relación con el 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, así como infracción de la doctrina legal contenida en la jurisprudencia que se cita a continuación, y

artículo cuarto del Código Civil.—Que los hechos que como antecedentes de este escrito ha expuesto sucintamente, que son estimados como probados en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no son expresamente rechazados en la sentencia recurrida, sino que no se hace mención de ellos, por entender que para la resolución a adoptar, no son precisos tenerlos en cuenta, por lo que solamente se alude a alguno de ellos; pero para el caso de que así no se entendiera, por medio del segundo motivo de este recurso que, con carácter subsidiario formulara, acreditaría en que tal supuesto, al prescindirse de aludidos hechos se incurrió en manifiesto error en la apreciación de la prueba. Que por ello, a los fines de este motivo de recurso, parte de los hechos mencionados para obtener de los mismos las consecuencias precisas conducentes a la demostración de las infracciones denunciadas. Y los hechos así anunciados, evidencia de una manera indudable, partiendo del requerimiento notarial de fecha 7 de agosto de 1954, sin el depósito de los señores Goyenechea, era pura y simplemente el de dar por resuelto el contrato de arrendamiento que el recurrente tenía sobre el piso primero de la casa de su propiedad, prescindiendo de todo orden de prelación con los demás inquilinos de la casa. En segundo lugar, quisieron eliminar ese inconveniente de tener que ajustarse a norma alguna para desalojar un piso del inmueble de su propiedad, precisamente la querían, desahuciándose del dominio de las viviendas que les servía de obstáculo para conseguir tal finalidad, y de aquí, la venta de las dos viviendas del piso tercero y la proposición de venta, fallida, del segundo piso a sus respectivos inquilinos. Y cuando por esta negativa a comprar el piso de que era inquilina dona Felisa Echarri, vieron fallidos sus propósitos, fué cuando acudieron al remedio de la donación del piso primero, del que el recurrente es arrendatario, para que no existiendo más que éste no hubiera problema de orden de prelación en la elección de vivienda. Pero ello tuvo lugar, cuando ya hacía cuatro meses que se había publicado la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955, y cuando hacía unos días que se había publicado el Decreto de 13 de abril de 1956, articulando aquella, para dar lugar a la vigente Ley Arrendaticia urbana, en cuya base sexta, número octavo de aquella, y en el artículo 54, número segundo de ésta, se exigiera que en las donaciones se observase la prelación del número 1 del artículo 64.—Que sin duda entendieron uno, digo como lo hace la sentencia recurrida, que cuando la nueva Ley contemplaba este supuesto era debido a que en la antigua no se comprendía, y acudieron presurosos a este medio de orillar la dificultad que les impedía conseguir sus propósitos, cuando a entender del recurrente no es así. Que si bien es cierto que, conforme sostiene la sentencia recurrida, el artículo 63 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 «trata nominal y exclusivamente del supuesto de venta de pisos», ello no ha de impedir que pueda hacer extensivo a otras formas de transmisión, como en este caso es el de la donación; porque es indudable que el hecho de no referirse mentado artículo a este medio transmisorio y así hacer alusión expresa al mismo en el número 2 del artículo 54 de la vigente Ley, como dice la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, no implica la rectificación de un criterio, sino la confirmación de éste, pues como dice el preámbulo de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955, las modificaciones que se hacen a la Ley de 46 «vienen impuestas por la jurisprudencia del Alto Tribunal del país, estudios, conclusiones y estadísticas de relieve objetivo y las enseñanzas puestas de manifiesto por la doctrina jurídico-científica».—Que la nueva orientación de algunos problemas en la vigente Ley no son innovaciones o modificaciones sustanciales de la antigua, sino

complemento y confirmación del espíritu que rige esa legislación especial, eminentemente proteccionista del arrendatario de vivienda, conforme a las necesidades que se van poniendo de manifiesto a medida que el tiempo pasa.—Y si bien en este particular la doctrina jurisprudencial no ha podido pronunciarse en este sentido, como, por ejemplo, lo ha hecho respecto al negocio jurídico del retracto en favor del arrendatario de la venta de su piso, conforme al artículo 63 de la antigua Ley, dándole antes de su publicación y vigencia del 47 actual el verdadero sentido que en éste se recoge literalmente, no por eso quiere decir que en el espíritu de la Ley e intención del legislador no se comprendería, aunque no fuera más que por analogía, dentro del artículo 68 de la Ley antigua, la equiparación de la venta a la donación del piso, a los fines de observar la prelación del artículo 69; porque al igual que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido interpretando el artículo 63 de la Ley antigua, que literalmente solamente se refiere a los casos «de venta por pisos», en el sentido de considerar comprendido en él no sólo el supuesto de la venta del piso o viviendas arrendadas, sino también cuando se vende agrupados varios pisos de una misma casa, aunque lo sea por un precio global. (Sentencias de 27 de noviembre de 1947, 2 de julio de 1950, 8 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1954, 4 de noviembre de 1955, 4 de noviembre de 1955 y 23 de noviembre de 1956, entre otras, de la misma forma y con idéntica finalidad jurídica, cabe estimar que en el artículo 68 cabía comprender el caso de la donación, hoy plasmado en el número dos del artículo 64, al igual que el vigente artículo 47, ha recogido ese criterio jurisprudencial, añadiendo a la literalidad del antiguo 63 «aunque se transmitan por plantas o agrupados a otros». Que la finalidad perseguida por el artículo 68 de la Ley anterior, al imponer al propietario de una casa que vendiera sus pisos respetando el orden de prelación del artículo 69, no era otra que la de que el comprador de un piso no pudiera elegir a su antojo el que quisiera, para poderlo ocupar amparado en la causa de necesidad, como oposición a la prórroga del contrato. Porque al igual que el propietario de toda una casa, no podía escoger libremente el piso que más le conviniere para ocuparlo él por causa de necesidad, ya que en tal supuesto había de guardar la prelación, no se ciudiese ésta por medio de la venta. Luego si resulta que por medio de la transmisión del piso por donación, el notario se veía libre de esa limitación, es indudable que la finalidad es idéntica, y sólo con utilizar un medio jurídico de transmisión distinto al de la venta, se podía eludir la finalidad del precepto; en el presente caso destaca francamente la diferencia del medio transmisorio empleado en orden a la persecución de la finalidad expuesta:

a) Don Carlos Goyenechea, como propietario de toda la casa, en la que existían los inquilinos indicados en los antecedentes no podía ejercitar su acción resolutoria del contrato de arrendamiento contra el recurrente para la ocupación de dicho piso por su hija, la hoy recurrida, doña Aurora, porque conforme al orden establecido en el artículo 79 de la Ley, el recurrente sería el último de los arrendatarios a quien se le podía oponer la prórroga, por su mayor número de familia y por razón del ejercicio de una profesión colegiada.

b) En el caso de vender a su hija un piso con dicha finalidad, tenía que observar dicho orden de prelación, y, por consiguiente, no la hubiera podido vender el expresado piso.

c) Pero resulta que por el procedimiento de la donación del piso, caso de entenderse el supuesto como lo resuelve la sentencia recurrida, podía eludir los in-

convenientes que le impedían a su padre escoger el piso del recurrente; o sea, que se venía a burlar la finalidad legal, el espíritu de la Ley con solo emplear un medio de transmisión de dominio distinto que aquel que literalmente contenía el precepto. Y esto es lo que no puede ocurrir, porque es la finalidad de la Ley, su espíritu, el que debe prevalecer frente a la literalidad de la misma. Que por eso el recurrente entiende que dada la similitud del fin perseguido en el caso de la venta o donación de un piso, debe aplicarse por analogía la misma disposición, conforme al principio de derecho «Ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet». Que en este sentido, es de aplicar el artículo 13 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto que el mismo dispone, al igual que el octavo de la vigente, que en los casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que la Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía. Resulta evidente que el caso presente relativo a la donación de un piso no está comprendido en la Ley aplicable; pero existe un precepto que contempla el caso similar como es el de la venta de un piso. Tanto en el supuesto de la venta como en el de la donación se persigue idéntica finalidad: conseguir el adquirente del piso por cualquiera de los dos medios, ocupar él mismo por razón de necesidad. La sentencia de esta Sala, de fecha 13 de noviembre de 1953 dice que «la invocación de la analogía implica, como su nombre indica que el caso regulado por una norma sea semejante al que ésta trata de aplicar, y en el presente litigio, resulta evidente que no hay norma semejante de aplicación para el caso de la donación de un piso, a los efectos, de la observación del orden de prelación del artículo 79 de la que contempla el artículo 68 para la venta de un piso. Que la sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal de fecha 27 de abril de 1953, dice que la analogía como principio normativo, tiene en derecho dos acepciones: una de ellas la judicial, y la segunda «es un procedimiento de interpretación de la norma, en caso de oscuridad o insuficiencia, por el cual se da a la Ley, poniendo en juego todos los elementos valorativos que puedan servir a tal fin, pero en este caso no se vislumbra la necesidad de ampliar un texto que rige una situación con lo previsto en otro que rige situaciones distintas, no inspiradas en una común «ratio legis», ni en la más amplia «ratio juris», que sí puede apreciarse en la motivación social de las Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos, no puede apreciarse en los procedimientos gubernativos; luego, «a sensu contrario de la doctrina transcrita de la mentada sentencia, se deduce, sin género alguno de duda que, existiendo la misma «ratio legis» e idéntica «ratio juris», en un procedimiento arrendaticio urbano, de carácter eminentemente social, cabe la analogía, y debe aplicarse la misma, y siendo así, es evidente que se da fraude de la Ley en cuanto que, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 68 al caso contemplado en este recurso, en la donación efectuada por don Carlos Goyenechea en favor de su hija, doña Aurora, del piso litigioso, se ha eludido, al no ser observado, el orden de prelación establecido en el artículo 79 de la expresada Ley. Que, por consiguiente, resulta también infringido el artículo cuarto del Código Civil, por cuanto que se ha ejecutado un acto en contra de lo dispuesto en el artículo 79, mencionado. Que en resumen: se han infringido, por no haberles aplicado, los artículos 68 y 79 en relación con el 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, la doctrina jurisprudencial, citada, y el artículo cuarto del Código Civil.

Segundo.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 133 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, Subsidiariamente y para el supuesto de no escatimarse que la sentencia recurrida considera como probados los hechos expuestos en los antecedentes primero, segundo y tercero de este escrito, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditada a través de la documental siguiente:

Primero. Copia del acta de requerimiento practicado a instancia de don Carlos Goyenechea Monasterio por el Notario don Francisco Rodríguez Perea, de fecha 7 de agosto de 1954, obrante al folio 29 de los autos.

Segundo. Certificación del Registro de la Propiedad de fecha 25 de junio de 1957, acreditativa de la inscripción de la casa número 11 de Martiartu de Desierto, Erandía, a nombre de don Carlos Goyenechea, obrante al folio 23 de los autos.

Tercero. Certificación del Padrón de Habitantes del Ayuntamiento de Bilbao de fecha 26 de noviembre de 1957, acreditativa de los ocupantes de los pisos de la casa número 11, de Martiartu, obrante al folio 44 de los autos.

Cuarto. Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Bilbao número uno, acreditativa del pago de la contribución industrial de don Francisco López Rotes, obrante al folio 43 de los autos.

Quinto. Escritura de donación del piso litigioso, ante el Notario don Francisco Rodríguez Perea, con fecha 15 de abril de 1953, obrante al folio dos de los autos.

Sexto. Copia del acta de requerimiento practicado por don Aurora Goyenechea Lasa, ante la fe del Notario don Luis Valentín Charegut, con fecha 28 de mayo de 1956, obrante al folio 9 de los autos. Que conforme se deduce de todos los documentos expuestos, interpretados según su propio contenido literal, resultan ciertos los hechos que como probados estima el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia, los que se dan por reproducidos en evitación de inútiles repeticiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias Lódriguez Barba;

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se ampara en una supuesta injusticia notoria al infringirlo, por de aplicación, los artículos 68 y 79 en relación con el 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, y el artículo cuarto del Código Civil, de lo que se colige que el recurso se funda en un problema de analogía que ha sido sin fundamento alguno traído a debate, puesto que se trata de materia regulada por la Ley de Arrendamientos Urbanos que además aparece expresamente prescrita de la misma, ya que en la sentencia recurrida se discurre de manera cumplida y fundada sobre la no aplicación del artículo 68 de la Ley dicta, digo citada al caso debatido, citándose incluso una sentencia de este mismo Tribunal, la de 16 de julio de 1952, lo que demuestra que no es que no exista disposición aplicable al caso debatido, que es requisito esencial para que rija el principio de analogía, pues por el contrario se estimó que la actora era dueña por título de donación de un piso o vivienda, ocupado por un solo inquilino, por lo que, no había terminado habilitado de establecer orden de selección, por no haber más inquilino que uno, que fué el comprendido en el requerimiento de desalojo por causa de necesidad de lo que se desprende que no procede resolver por analogía según pretende inducir el recurrente en su particular criterio encaminado a demostrar que no existe precepto alguno en la Ley de Arrendamientos Urbanos de aplicación al caso debatido, y que por analogía cabía hacer lo del artículo 68 y 79 de la misma, cuando es verdad en esta exacta toda una Sección, la segunda del artículo VIII dedicada a regular la materia de ocupación por el pro-

pletario de una vivienda o de un local de negocios por imprórroga del contrato por necesidad para sí o sus descendientes que es esencial en las normas en que se funda la sentencia de instancia; y, no existiendo el pretendido fraude de Ley, no puede darse la infracción legal achacada del artículo cuarto del Código Civil, y por todo ello el motivo primero debe ser desestimado por infundado:

**CONSIDERANDO** que el motivo segundo del recurso se articula subsidiariamente por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada a través de la documental, pero es lo cierto que ninguno de los documentos que cita demuestran lo contrario de lo que la sentencia mantiene al ampararse la resolución que decreta, en la propiedad nacida de un título de donación, lícito y válido, cual es la escritura pública autorizada por el Notario don Francisco Rodríguez Pérez, con fecha 16 de abril de 1956, obrante al folio segundo de los autos y que se cita al número cinco de los que enumera, por lo que no habiéndose acreditado el manifiesto error del juzgador en la apreciación de la prueba no hay razón para admitir el motivo que debe ser desestimado y con él el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injuria, notoria interpuesto a nombre de don Francisco López Rotes contra la sentencia que en fecha 17 de marzo de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, y se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y libre al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», basándose en el efecto de las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Plaza. — Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas. — Francisco Arias. — Bernabé A. Pérez Jiménez. Rubricados.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrada audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifica. Firmado, Alejandro Rey-Stolle. Rubricado.

En la villa de Madrid a 10 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por doña Ana Panadés Urgell, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Barcelona, con don Raimundo Español Oliveras, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injuria notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Enrique Baso Cerujo y dirigida por el Letrado don José Vila Covo; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Luiz Pozas Granero y dirigida por el Letrado don ...:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Camilo Pérez Ventana y Márquez, en nombre de doña Ana Panadés Urgell, y mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Barcelona, se interpone demanda contra don Raimundo Español Oliveras, sobre resolución de contrato de

arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

**Primero.**—Que la actora es propietaria de la casa sita en el número 143 de la avenida de José Antonio, de Barcelona, y con tal carácter celebró con el demandado el contrato de inquilinato correspondiente, relativo a los bajos primera de la casa indicada.

**Segunda.**—Que los bajos arrendados comprendía en la fecha del contrato la tienda de entrada, cuatro habitaciones, cocina, un patio y sótanos; que en los sótanos instaló el demandado los elementos necesarios para desarrollar su industria de elaboración o fabricación de piedras de esmeril y en las habitaciones instaló a su familia, compuesta de su esposa y dos hijos y los abuelos de los mismos; que todo ello de acuerdo con lo convenido verbalmente.

**Tercero.**—Que confirmado el contrato de arrendamiento en 14 de septiembre de 1951, el demandado, a pretexto de que su esposa pudiera tender la ropa en el patio posterior de la casa, pidió al marido de la actora, con el que mantenía buenas relaciones de amistad, le autorizase a efectuar una pequeña obra a tal fin, como así lo hizo; que al propio tiempo solicitó permiso para construir en el mismo patio un pequeño horno para cocer las piezas de esmeril.

**Cuarto.**—Que amparado por esas autorizaciones el señor Español ha transformado totalmente el edificio, lo que ha sido posible, porque la amistad entre las familias de la actora y el demandado hizo que éste satisficiera los recibos de alquiler en el puesto de venta que la propietaria tiene en el mercado del Nirot, de Barcelona; que las cosas han llegado tan lejos que finalmente se han descubiertos; que, en efecto, desde la fecha del contrato de 14 de septiembre de 1951 hasta el día de la demanda, el demandado ha llevado a cabo, en los bajos arrendados en la parte destinada a vivienda, obras que han transformado completamente el inmueble arrendado, modificando la configuración y estructura del mismo, convirtiéndolo en un local de negocio lo que era local mixto; que en virtud de esta transformación el demandado ha pasado a vivir a la avenida de Roma, número 55.

**Quinto.**—Que enterada la actora de las obras llevadas a cabo sin su consentimiento, el 17 de febrero de 1958 ordenó a su Procurador que mediante requerimiento en forma tomase nota de localización e importancia de aquellas obras; que al efecto, personado el Notario don Francisco Virgili Sorribas, en la casa número 143, bajos, de la avenida de José Antonio, con el fin de levantar acta de las obras realizadas en el interior de los locales, la persona que les recibió dijo llamarse doña Eulalia Amat, esposa del inquilino señor Español, manifestó al Notario que cumpliendo órdenes recibidas de su esposo le negaba la entrada; que a pesar de ello la actora ha podido comprobar que las obras realizadas por el inquilino señor Español en los citados locales sin autorización escrita ni verbal consisten en la desaparición de cuatro habitaciones destinadas a vivienda, de parte de la escalera interior, y la construcción de un terrado en la parte posterior para convertir en local exclusivamente industrial o de negocio, lo que constituía su vivienda.

**Sexto.**—Que resulta, por tanto, innegable la procedencia de la resolución del contrato de arrendamiento de 14 de septiembre de 1951, al amparo de la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por haberse llevado a efecto, sin autorización de la arrendadora obras que modifican, dego modifican y configuran la estructura del local arrendado, conforme queda expuesto; y por concurrir asimismo

la causa especificada en el apartado sexto del citado artículo, por haberse ordenado a consecuencia de las obras realizadas, la transformación de lo que era vivienda en local industrial o de negocio; que estas causas de resolución son las mismas que figuraban en la Ley anterior de 31 de diciembre de 1946, en su artículo 149 con los números 4 y 5. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó aplicando se dictase sentencia dando lugar a la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento de los bajos primera de la casa número 143 de la avenida de José Antonio Primo de Rivera, de Barcelona, condenando al demandado a cejar dicho local vacío, expedito y a la libre disposición de la actora, dentro del término legal, con imposición de las costas del juicio:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado el demandado don Raimundo Español Oliveras compareció en su nombre el Procurador don Alejandro Córdoba Moya, quien mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1958 contestó a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

**Primero.**—Que existe falta de legitimación activa, ya que el que se proponga entablar y formular una demanda de resolución de contrato lo que debe demostrar es que es propietario de la casa de autos, acompañando la escritura de propiedad, o una certificación del Registro de la Propiedad, y en ella que conste el terreno y obras nueva, sin este requisito resulta que puede ser o no ser la propietaria el día de la fecha, de la presentación de la demanda, y, por tanto, caso que no cabe y que no dice ni justifica ni acompaña escrito alguno en la demanda que justifique dicho extremo.

**Segundo.**—Que acepta la legalidad del mismo, siempre que en su día vea el original, que acompaña la parte actora en los autos.

**Tercero.**—Que niega el correlativo en la forma que la expone el actor; que se arrendó la totalidad de los bajos primera.

**Cuarto.**—Que en toda la demanda se abusa la mala fe y está redactada con una finalidad egoísta y olvidando los propios actos que fueron realizados; que del contenido de la demanda se viene diciendo que han autorizado obras, construir un terrado, hacer un horno, etcétera, lo reconoce en el hecho cuarto de la demanda, por tanto, llega al final a decir convirtiéndolo en un local de negocio, lo que era un local mixto.

**Quinto.**—Que se acompaña una autorización escrita de firma y puño de la actora; que la parte actora la silenciaba, y hacía una composición de lugar como una persona decente y esperaba que el demandado no sacaría la autorización escrita y amplísima que le fue concedida por la propia actora de estos autos.

Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó aplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado de la demanda, con costas a la parte actora:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, pericial, testifical y reconocimiento judicial:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas el Juez de Primera Instancia del número 17 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 13 de enero de 1959, desestimando íntegramente la demanda y absolviendo al demandado con costas a la actora:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y tramitada la alzada con arreglo a Derecho la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 29 de

mayo de 1959, confirmando la apelada, sin costas de la apelación:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Enrique Raso Cortijo, en nombre de doña Ana Panadés Urgell y previa constitución de depósito por cuantía de 5.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, mediante escrito en el que después de exponer los antecedentes, bajo el epígrafe de «Análisis jurídico de la sentencia recurrida», hace constar que este recurso se basa en las dos causas tercera y cuarta, comprendidas en el artículo 136 de la Ley de 13 de abril de 1956, coincidentes con las análogas de la Ley anterior y con los motivos de resolución de contrato, también coincidentes entre ambas Leyes por razones de método examina primero los considerandos de la sentencia, relacionándolos con los hechos y las pruebas cuya crítica se admite en esta clase de recurso, para finalmente encajar las resultancias del análisis lógico y jurídico en las causas del recurso, concretamente respecto al primer considerando, dice que este fundamento del fallo enjuicia la causa resolutoria del contrato ejercitada por la actora con motivo de la realización por el arrendatario de obras no consentidas o que modifiquen la configuración del edificio o debiliten la construcción; que el considerando no admite esta causa por entender que en el presente caso «está extremo está supeditado a la autorización, digo autorización que por escrito dió la arrendadora, hoy demandante, cuya amplitud, generalidad y absoluta precisión de concepto alejan por completo la idea de una actuación por parte del arrendatario que pudiera ser apreciada como la causa que señala el apartado séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que constituyen una grave sanción contra los actos atentatorios de la propiedad que de aquella disposición se desprenden, pero que desaparecen cuando se ejecutan amparados por un permiso otorgado por quien puede hacerlo y lo condicionan solamente para el momento del cese del arrendamiento, en cuyo instante podía ejercitar las acciones que de su incumplimiento procediera, pero que la incapacidad para ejercer otras como la de esta demanda en contraposición con sus propios actos»; que ante todo debe observarse que la sentencia admite, implícitamente, la realidad de las obras efectuadas y no niega, también implícitamente que tales obras modifiquen la configuración del edificio o debiliten la construcción; que lo que hace es justificarlas en el permiso de la arrendadora y que en líneas anteriores reproduce, sin embargo el recurrente examina ambos aspectos; es decir, si el permiso era suficiente al caso y si las obras son suficiente motivo de resolución; examinan a continuación el recurrente los errores, que, a su juicio, padeció la Sala de Instancia en cuanto al valor de ese documento:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, y a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Luis Pozas Granero, impugnado el referido recurso diciendo que en el recurso se señala el artículo 114 e invoca al final de tantos comentarios o «análisis» la causa cuarta del artículo 136, y añade que ninguna de las sentencias invocadas por el recurrente, existe en los autos un documento tan claro, como el que obra junto con la contestación a la demanda:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

**CONSIDERANDO** que se ha de destacar ante todo que el recurso se ha formulado de forma defectuosa, incidiendo

en vicio de inadmisión que a su vez es estimable como de desestimación, pues en la redacción se hace la exposición de antecedentes donde se expresan consideraciones sobre la que, a juicio del recurrente, se debe de resolver, pero no se dice cuál sea el precepto legal infringido ni la afirmación sentada por la Sala con error, con lo que se aparta de la forma que prevé el artículo 136 de la Ley, donde se dice que en el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente y expresarse en la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción, y aunque este vicio es bastante para denegar el recurso, se ha de añadir como cuestión de fondo que lleva a igual conclusión, que la sentencia niega las dos causas alegadas para resolución del contrato, de obras inconsistentes que modifican la configuración y transformación de vivienda en local de negocio, con base en el documento obrante al folio 22 y el propio contrato de arrendamiento e interpretando ambos documentos dice que las obras están autorizadas y que se convino como destino del legal la instalación del negocio, esto es, que en síntesis la función de instancia ha sido interpretativa, y como no se ha denunciado la infracción de los preceptos 1.281 y concordantes del Código Civil referente a la interpretación de los contratos, de aquí la imposibilidad legal de este Tribunal de alterar el sentido y alcance dado por el Tribunal «a quo», porque dado el rigor formal de esta fase del procedimiento su actuación se limita sólo a revisar si en la instancia se ha cometido algún error de hecho jurídico, pero previa acusación de la parte, por todo lo cual se ve claro la improcedencia del recurso.

**FALLAMOS:** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto a nombre de doña Ana Panadés Urgell contra la sentencia que con fecha 29 de mayo de 1959 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Monet.—Luis Vacas.—Bernabé A. Pérez.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Firmado: Alejandro Rey-Stolke (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 11 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don José Martínez Haro, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Sevilla; con don Antonio Soriano Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada re-

presentada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y dirigida por el Letrado don Juan Mandoit, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte actora y recurrida representada por el Procurador don Juan Ignacio Padura y Reparaz, y dirigida por el Letrado don Manuel Figueras:

**RESULTANDO** que por el Procurador don José Martínez Haro y mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Sevilla, se dedujo demanda contra don Antonio Soriano Rodríguez, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor es propietario de la casa número 3 de la calle de Muñoz León, de Sevilla.

Segundo. Que el vendedor de la finca al actor, don Tomás Pérez Pallarés, tenía celebrado con don Antonio Soriano Rodríguez contrato de arrendamiento de la finca, de fecha 1 de marzo de 1942, arrendamiento de local de negocio, según se expresa en su convención primera, para que el señor Soriano la utilizara entonces, en todo o en parte, para instalar en ella la industria de hospedería.

Tercero. Que el actor tuvo noticias de que el demandado señor Soriano había realizado obras (de que e) digo en el piso bajo derecha de la finca, que es el que venía ocupando desde la celebración del contrato, consistentes en haber suprimido o derribado dos tabiques que delimitaban o separaban tres habitaciones contiguas convirtiéndolas en un salón corrido, y además había abierto una puerta de comunicación de este salón con otra habitación inmediata.

Cuarto. Que muy pocos días después de tener conocimiento el actor de que habían realizado por el arrendatario las obras que se mencionan en el hecho anterior sintió repetidos golpes en el piso bajo izquierda, reveladores de que en el referido piso bajo izquierda que se encontraba vacío se habían realizado obras de albañilería, sin que pudiera determinar en qué consistieran tal, digo dichas obras porque tanto las puertas como las ventanas de dicho piso se mantenían cuidadosamente cerradas. Que en vista de ello requirió al señor Notario don Pedro Taracena y Taracena para que éste se constituyera en el piso bajo derecha de la finca, donde el arrendatario demandado, que le facilitara la entrada en los tres pisos, bajos derecha e izquierda y principal izquierda; e hiciera constar que personas ocuparan los pisos, estado de conservación y configuración de cada uno de ellos y para que si el señor Soriano negaba la entrada, expresara los motivos y si ello se debía a que estuviera realizando obras sin el consentimiento de la propiedad. Que el arrendatario requerido manifestó que en el piso bajo derecha vive él en unión de su mujer, hijos y la criada; que en el piso bajo izquierda no vive nadie extraño al propio arrendatario, haciendo pasar al señor Notario para que lo comprobara, el que da fe que el bajo izquierda se compone de tres habitaciones, cocina y water-closet, con una pequeña entrada al piso; que aunque en dicho piso no había albañiles en aquel momento, éstos estaban recogiendo o arreglando desconchados en las paredes y quicios de las puertas; y de que no se veían materiales de construcción en el piso. Que tampoco manifestó al Notario el demandado señor Soriano que el piso principal izquierda lo habitaba él mismo, en unión de su familia y que no había porque subir a él, en el que no se realizaba obra alguna de reparación.

Quinto. Que como no se hubiera cumplido en todas sus partes el requerimiento hecho al señor Notario por el propie-

tario del inmueble, se constituyó de nuevo el mismo fedatario en el piso bajo derecha de la casa Muñoz León, número 3 y no encontrándose en él el arrendatario señor Soriano, sino su esposa doña Antonia Camacho negó a éste le permitiera reconocer el piso, manifestando dicha señora: Que en ausencia de su marido no podía enseñarle el piso sin su autorización; pero que no tenía inconveniente en decirle que se compone, aparte de los servicios, de dos habitaciones y un salón corrido, que en tiempo lo dividieron por un tabique, que lo quitaron hace más de ocho años, quedando el salón como de antiguo estaba. Que de las dos diligencias se desprende que el arrendatario demandado únicamente permitió la entrada al Notario en el piso bajo izquierda cuya descripción coincide exactamente con la configuración que dicho piso tiene en el plano que se ha acompañado.

Sexto. Que la configuración del piso bajo derecha es la que refleja el plano acompañado y su distribución en habitaciones al indo derecho del corredor o pasillo que va desde la habitación de paso hasta el final de dicho piso se debe a que con mucha anterioridad a ser arrendada la casa por el demandado señor Soriano, estuvo en ella instalada la clínica de Nuestra Señora de la Salud, del doctor Vázquez Echea, siendo entonces cuando se construyó esa parte del edificio.

Séptimo. Que desconoce el actor exactamente cuándo llevara a cabo el demandado las obras que han variado la configuración del inmueble, pero supone las hiciera después de establecer en dicho piso bajo derecha una industria de tintorería. Que el arrendatario demandado, ni tenía ni tiene el consentimiento del arrendador para realizar obra alguna; y en cuanto al alcance e interpretación de la convención segunda del contrato, la confesión del demandado ha precisado con nitidez el alcance, en cuanto al tiempo o momento a que se cefia la convención segunda, al ocupar la finca el señor Soriano, y la razón de necesidad de la realización de aquellas obras, el mal estado en que la dejaron los ocupantes anteriores a él. Pero en forma alguna puede admitirse, interpretarse ni sostenerse, como ha tratado de hacer en alguna ocasión el demandado señor Soriano, que la convención segunda contiene una autorización general e ilimitada para que el arrendatario pudiera realizar obras.

Octavo. Que con fecha 29 de agosto de 1957 el actor requirió al señor Notario don Juan Vivanco Sánchez para que se constituyera en el piso bajo derecha de la casa Muñoz León, 3, y notificara al demandado don Antonio Soriano: Primero. Que a partir del mes de junio de 1957, el propietario de la finca no percibirá la partida de 150 pesetas que el anterior propietario del inmueble figuraba en los recibos de renta mensual, por el concepto subarriendo, por haber desahuciado el arrendatario, don José María Senet Herrero, en el mes de mayo de 1957; y segundo. Que de acuerdo con la prohibición establecida en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, el propietario de la finca no autoriza y prohíbe al arrendatario don Antonio Soriano Rodríguez el subarriendo total o parcial de la finca. Que dicho requerimiento y notificación se llevaron a cabo el día 2 de septiembre de 1957 en la persona del demandado don Antonio Soriano Rodríguez, según resulta de la diligencia que obra en el acta, cuya copia se acompaña. Que como el día 5 de octubre el arrendatario señor Soriano había manifestado al Notario señor Taracena que en el piso bajo izquierda no vivía nadie extraño al señor Soriano, que hizo pasar al Notario al interior de dicho piso para que los comprobara, como así hizo, haciendo constar que dicho piso se compone de tres habitaciones, cocina y wates-closet, con una peque-

ña entrada al piso y que estaba vacío, según resulta del acta que acompañaba con el número 4; y como se había prohibido al arrendatario señor Soriano el subarriendo total o parcial de la finca, el actor requirió en 11 de octubre de 1957 al Notario don Alberto Ballarín Marcial, para que constituido éste en el piso bajo izquierda de la calle Muñoz León, número 3, requiriera a su vez a la persona que ocupara dicho piso, a los fines que se expresan en el acta del requerimiento, cuya copia se acompaña con el número 7. Que por diligencia que aparece en el mismo acta, el día 15 de octubre de 1957, el Notario se constituyó en mencionado piso, extendiendo diligencia con quien quiso llamarse Rocio Rodríguez Gutiérrez y ser hermana de la inquilina del piso. Que como es de esperar que el demandado trata de sostener, como ha tratado de hacer en otra ocasión, que estaba autorizado para subarrendar por el anterior propietario de la finca don Tomás Téllez Pallarés, según una carta que dice le dirigió este señor en 28 de abril de 1953, hace constar:

Primero. Que la carta referida, cuya autenticidad niega porque no le consta fuera dada por el anterior propietario, y la supuesta autorización para subarrendar que se dice contiene no tiene validez ni eficacia alguna, por no figurar esa supuesta autorización de subarriendo en el contrato, único documento o título que ha de contener las condiciones del arrendamiento.

Segundo. Que aun en el supuesto, que sólo acepta a efectos dialécticos, que el contenido de la citada carta fuera auténtico o legítimo, según la copia de la misma, se dice al señor Soriano que puede subarrendar en parte la casa Muñoz León, número 3, nunca en totalidad, debiendo siempre el conservar en arrendamiento directo lo más de la finca, y como el demandado subarrendó tres pisos de la misma, que sólo tiene dos plantas, el principal derecha e izquierda y el bajo izquierda, conservando para sí solamente el piso bajo derecha, es visto que quebrantó aquella supuesta autorización de subarriendo, que por tanto no podría hacer valer ni frente al anterior propietario, por imperio del artículo 124 del Código Civil. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento y condenando al demandado a que en el término legal dejase libre y a disposición del actor la casa objeto de autos, con costas a la parte demandada. Por medio de otrosí interesó el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado el demandado don Antonio Soriano Rodríguez, compareció en su nombre el Procurador don Luis de la Torre Roselló, quien mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1957 contestó y se opuso a la referida demanda, con base en los siguientes hechos:

Primero. Que el señor Martínez Haro es y ha sido subarrendatario del demandado sin perjuicio de que en la fecha de la contestación se de la condición de una doble posición jurídica compatible: la de propietario y la de subarrendatario.

Segundo. Que se ha promovido un pleito por el señor Martínez Haro calificando el objeto del mismo como un arrendamiento de local de negocio, pretendiendo resolver dicho contrato por procedimientos y normas reguladoras de carácter procesal propias de los locales de negocio como consecuencia de esta definición que en principio y alegremente se hace del objeto arrendado. Que los contratos son lo que son, pese al nombre que las partes les asignen y es a los Tribunales a quien incumben calificarlos y además que cuando se trata de arrendamiento de vivienda y local y entran en pugna normas distintas de carácter juri-

dico para mantener la integridad del contrato, hay que atenerse a elemento objetivo predominante. Que jamás ha tenido el señor Soriano industria o negocio propiamente dicho y si por contrario una situación modesta y precaria y una habitación como vivienda del objeto de arrendamiento cuya resolución se pretende. Y alega por consiguiente la incompetencia de jurisdicción en primer término.

Tercero. Que en el Juzgado Municipal número 6, se siguió procedimiento por don Antonio Soriano Rodríguez, para que se declarara la existencia de un subarriendo entre el mismo y el señor Rodríguez Haro, este último con el carácter de subarrendatario y subarrendador y arrendatario el primero. Que se perdió este pleito por el señor Soriano, fué requerido y se accedió a la pretensión deducida de carácter principal por el Juzgado de Primera Instancia que revocó la sentencia del inferior de donde procedían las actuaciones, y esta segunda sentencia revocatoria ha sido recurrida en suplicación por el señor Martínez Haro, estando por consiguiente con el carácter de litis pendencia, cuestión tan esencial como la existencia del subarriendo y la autorización de este, litis que quizá podría tener el carácter de cosa juzgada; y se alega por consiguiente la situación de litis pendencia.

Cuarto. Que existen unas obras llevadas a cabo al parecer hacia quince años y que no alteran la configuración de la vivienda, ni tienen el carácter suficiente y necesario para ser invocadas como causa de resolución, pues la variación de la configuración es algo contingente y circunstancial que no puede precisarse de una manera abstracta y con valor de principio general debiendo tenerse en cuenta en cada caso las circunstancias que en él concurren para determinar si dada la naturaleza de la cosa arrendada, y sus particulares características, la alteración de su configuración ha llegado a producirse o no con las obras realizadas. Para apreciar la mutación de forma a que se refiere la Ley hay que atenerse a un principio casuístico y en el caso presente del contrato parece deducirse con toda claridad la autorización para llevar a cabo ésta necesitaba la realización de ciertas obras, necesidad ésta que se prevé en el ánimo de los contratantes al pactar que se llevaría a cabo por cuenta del señor Soriano.

Quinto. Que el subarrendatario y propietario venga a decir que el subarriendo no está autorizado, es algo tan peregrino y tan fuera de la lógica que sólo la decidida animosidad, que el señor Martínez Haro tiene, puede alentar la causa resolutoria invocada tan desacertadamente y tan fuera de lugar. Deja citadas las actuaciones seguidas en el Juzgado Municipal número 6 nuevamente y también aquellas seguidas en el Juzgado Municipal número 2 en las que se dictó sentencia de 23 de noviembre de 1953. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables en orden a las excepciones alegadas y en cuanto al fondo del asunto, y terminó suplicando se dictase sentencia estimando las referidas excepciones, y absolviendo en todo caso al demandado, de los pedimentos que contiene la suplica de la demanda, con costas a la parte actora. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental pública y privada; pericial testifical; y a instancia de la parte demandada, se practicaron las de confesión judicial, pericial, reconocimiento judicial y documental;

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número 5 de los de Sevilla, dictó sentencia con fecha 19 de fe-

brero de 1958, por la que declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, que deberá dejar a disposición del actor, con apercibimiento de que si no lo efectuaba dentro del plazo legal se procedería a su lanzamiento, condenativo igualmente al demandado al pago de las costas:

RESULTANDO que aplaca dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 15 de octubre de 1958, por la que sin hacer expresa imposición de las costas del recurso, y desestimando las excepciones por el demandado, confirmó la apelada:

RESULTANDO que por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Antonio Soriano Rodríguez, y previa constitución de depósito por cuantía de 2.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria con base en los siguientes motivos:

Primero. Se fundamentó este recurso en las causas primera, tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y ello con base a justificación en lo siguiente:

a) Incompetencia de jurisdicción, primer motivo de este recurso, tiene su apoyo en la mencionada causa primera del artículo 136 del Decreto de 13 de abril de 1956. El señor Martínez Haro promovió un pleito calificando lo que iba a ser objeto del mismo como un arrendamiento de local de negocio, pretendiendo resolver dicho contrato por procedimiento y normas reguladoras de carácter procesal propias lógicamente a los locales de negocios como consecuencia de la definición que en principio, y sin base, hacía el señor Martínez Haro. Que las cosas son lo que son, y lo que las partes lo llaman y como quiera que la casa arrendada era fundamentalmente dedicada a vivienda y ello era notorio y apreciable por una serie de causas y razones, era operante la invocación del artículo 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 127 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, que autorizan el planteamiento de esta excepción. Que el artículo 122 de la Ley especial aludida, otorga la competencia de los procedimientos que se promueven, amparo en acciones reconocidas en dicha Ley a los Juzgados Municipales. Tratándose de una vivienda, la que es objeto del pleito, no podía considerarse, por lo tanto, incluida en las excepciones a que se refiere el mismo artículo citado. El Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de abril de 1950 y 25 de abril de 1951, establece una doctrina reiterada en sentencia de 21 de noviembre de 1952. Si a lo expuesto se une que los contratos son los que son, pese al nombre que se les asigne por las partes, y es a los Tribunales a quien les incumbe calificarlos y determinar su naturaleza por la realidad de los hechos, los términos de los estipulados y las pruebas practicadas, la circunstancia de que en el contrato se diga local de negocio, no significa que lo sea. En este sentido el Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentencia de 9 de abril de 1949 y 15 de febrero de 1951. Que en las actuaciones aparecen circunstancias interesantes que debidamente consideradas obligan a llegar, mediante una legítima guía que es la lógica, a la conclusión del contrato que liga al señor Martínez Haro y al señor Soriano es de vivienda, y no de local de negocio. Que en el folio 12 existe un acta notarial acompañada a la demanda, en donde por la descripción que hace el propio Notario del lugar en que se constituye, es decir, de la casa número 3 de la calle Muñoz León, en Sevilla, describe esta en forma que fácil es deducir que no se trata de ninguna industria ya allí instalada, sino de una vivienda sin

perjuicio de que en la misma se pueda tener modesta actividad de carácter industrial. En el folio 10 existe un plano presentado también con la demanda, del que a simple vista se deduce que la casa está constituida por dependencia y habitaciones propias de vivienda. En el folio 57 aparece un oficio del Ayuntamiento de Sevilla en el que se delega la instalación de determinados elementos industriales al señor Soriano Rodríguez y la propia parte actora, por la prueba testifical que practicó, acreditó sobradamente, y así consta en el folio 38 y siguientes, que conforme se preguntaba en la pregunta segunda del interrogatorio para testigos, lo poco que había de industria en la calle Muñoz León, número 3 había desaparecido y había sido adjudicado por terceros en subasta. Allí no había más que una vivienda: la del señor Soriano Rodríguez y sus familiares, y por tanto es operante la incompetencia de jurisdicción alegada, sin que a fotos antiguas hechas con perspectivas favorables y con fines de propaganda comercial, puedan significar nada, ni tampoco lo que el señor Soriano Rodríguez diga al meterse a decidir la naturaleza del contrato, puesto que ello incumbe a los Tribunales y no a las partes. Para mayor abundancia a lo expuesto, es interesante lo que resultan en el folio 77 de las actuaciones. Consiste en una certificación demostrativa de que el principal ocupado por la modesta industria de don Antonio Soriano Rodríguez, no es parte de la cosa arrendada, sino un local o patio anejo que ocupa, según de contrario se afirma, en precario. Nada tiene que ver para definir la naturaleza de un contrato y estimar si es de vivienda o de local de negocio, la circunstancia de que es un apartamento próximo al lugar objeto del contrato, se encuentra una dependencia ocupada por el arrendatario por virtud de otro título, y en cuya dependencia está de modo principal instalada la industria.

b) Excepción de litis pendencia, segundo motivo del recurso, con apoyo en la causa tercera del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos. En el folio 75 consta testimoniada una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Sevilla, y en el tercer considerando, se dice estableciendo una base congruente con el fallo, que entre las partes existe un contrato de subarrendamiento, es decir, entre don Antonio Soriano Rodríguez como subarrendador, y don José Martínez Haro, como subarrendatario, de parte de la casa número 3 de la calle el señor Martínez Haro, además de prode Muñoz León, de Sevilla. Es decir, que pretario era y es subarrendatario, y que el señor Soriano Rodríguez, además de arrendatario del señor Martínez Haro, es subarrendador del mismo. En el mencionado folio 75, en el reverso del mismo, consta la certificación de que el procedimiento se encuentra en trámite, por haber sido recurrida la sentencia por el señor Martínez Haro. Pregunta el recurrente cómo puede el señor Martínez Haro comandar sobre resolución de contrato por causa de subarriendo en un nuevo pleito, cuando nada menos que está en discusión el que dicho señor es el propio subarrendatario de don Antonio Soriano Rodríguez. Que la autorización más clara y expresa que puede tener el subarrendatario, es la de que el propietario sea también subarrendatario, pues en esta doble personalidad no puede ir contra sus propios actos. Se infringe por las sentencias que se recurren, al no considerar lo expuesto en este apartado, la disposición contenida en el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 127 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) Manifiesto error en la apreciación de la prueba y procedencia de la invocación del motivo de recurso establecido en la causa cuarta del artículo 136 de

la Ley de Arrendamientos Urbanos. Son dos motivos concretos alegados en cuanto al fondo del asunto por la parte contraria: causa de desahucio por subarriendo, y causa de desahucio por obras in consentidas. Que el subarriendo está autorizado y no es posible que con base lógica y reflexiva se pueda condenar por esta causa a la resolución del contrato, cuando existe, como en las actuaciones aparece, una prueba documental que evidencia el error en la apreciación de la misma, tanto por el Juzgado como por la Audiencia que confirmó la sentencia del mismo. Se refiere al testimonio de la sentencia obrante al folio 73 de las actuaciones y principalmente al contenido del tercer considerando. Resulta de esta prueba documental, que el arrendatario puede subarrendar y que el propietario no puede decir que esto no es posible, cuando es subarrendatario, a su vez, del repetido arrendatario. En cuanto a las obras realizadas, el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de marzo de 1954 y 24 del mismo mes y año, establece, recogiendo criterio anterior de la sentencia de 26 de octubre de 1950, que las obras que un arrendatario lleve a cabo para adaptar el local arrendado a la finalidad o destino pactado y que tenga por objeto hacer posible el cumplimiento del fin que los interesados tuvieron en cuenta al contratar, no pueden estimarse como realizadas sin consentimiento del arrendador, a los efectos del número quinto del artículo 149 de la Ley especial de Arrendamientos. Que en el folio 49 consta una diligencia de inspección ocular, y en el reverso del folio 8 está el contrato original, cuya copia a máquina se encuentra al folio 6, y resulta del examen detenido y conjunto del contenido de los citados folios, el que indudablemente lo arrendado iba a ser destinado a hospedería y el señor Soriano Rodríguez precisaba el acondicionamiento necesario para instalar dicha industria, aunque luego la misma no tuviera realidad, pues como resulta en el documento obrante al folio 50, y no impugnado de adverso, la propiedad anterior autorizó la instalación de otra industria, que por cierto dejó de existir por las subastas y adjudicaciones de los elementos de la misma a que ya se ha hecho referencia en este escrito, sin perjuicio de que cuando existía su proyección era inferior a la de la parte destinada a vivienda, y por tanto no modificaba la naturaleza verdadera del contrato.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Juan Ignacio de Padura y Reparaz, mediante escrito por el que impugnó el referido recurso alegando:

Al motivo primero. Que de los antecedentes se ve que la cosa objeto de la litis fue arrendada como local de negocio, y claro es, sin que medie la voluntad de las partes contratantes—arrendador y arrendatario—no puede admitirse, válidamente la variación del destino de la cosa arrendada. Que por eso, aun admitiendo todos los hechos de la contraparte sobre el uso real de la casa arrendada, debió tener en cuenta que tales situaciones de hecho no pueden generar obligaciones para un arrendador. Que el Juzgado número 5 de los de Sevilla se inspiró en el abierto cuando afirmó en el primer considerando de la sentencia que era obligado desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, puesto que resultaba probado «de incontrovertible forma» que la litis versa sobre la resolución de un arrendamiento de local de negocio. Y la Audiencia, al conocer en apelación del caso, aún dice más, que debió tener en cuenta el recurrente, pues añadió estas frases: «como ante la existencia del arrendamiento en el acto de la vista en la procedencia

de las excepciones que tiene alegadas consistente en la incompetencia de jurisdicción... proceso, dando por reproducida la presente, la argumentación que para desestimarlas emplea la sentencia recurrida, las cuales se acepta». Y aun aduce mayores argumentos cuando agrega: «no puede ser tomada en cuenta la incompetencia de jurisdicción, pues como ensa la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1956, para determinar el destino de la cosa arrendada hay que estar a los términos del contrato y no a la situación de hecho existente en la misma...»

Al motivo segundo. Que es toda la prueba practicada en el juicio, se viene a la conclusión de que el arrendatario, con abuso manifiesto, seguía subarrendando a terceras personas, parte de los locales arrendados. Que bastaría tener en cuenta a este respecto el contenido de las tres actas notariales de presencia que se acompañaron a la demanda con los números 4, 5 y 6; sobre todo el de esta última, donde comparece la mujer del subarrendatario y hace manifestaciones tan expresivas ante el Notario que en el ánimo más escrupuloso se desvanece toda duda.

Al motivo tercero. Que se reconoce y probado está en el juicio que las obras variaron notablemente la estructura del inmueble, y así, en el tercer considerando de la sentencia recurrida, se le pone al recurrente nada menos que su propia confesión judicial. Siendo esto así, hace suyos los razonamientos de dicho considerando cuando dice: «que en cuanto al fondo del pleito, ante la confesión prestada por el demandado que la sentencia apelada recoge, sería innecesario nuevos razonamientos para llegar a la conclusión del Juez de instancia de autos, digo haber sido modificada la configuración del inmueble de autos por la destrucción de un tabique».

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que a efectos de determinar la competencia objetiva tienen que partir los Tribunales de los términos del contrato, como tiene declarado reiteradamente esta Sala, así como que es el contrato y no el hecho conse, digo constitutivo de una infracción del mismo lo que hay que tomar como base de dicha competencia (sentencias de 6 y 12 de diciembre de 1949); y como el contrato especificó el destino del local arrendado para la industria de hospedería y posteriormente se utilizó para la de tintorería, la sentencia que se apoya en estos presupuestos añadiendo que el volumen económico que realmente adquirió demuestra que nunca tuvo el negocio carácter accesorio como fin del arrendamiento, se ajusta a la doctrina expuesta y al primer motivo del recurso, que parte de bases de hecho distintas, contrarias a las de la sentencia recurrida, no combatidas adecuadamente, debe rechazarse:

CONSIDERANDO que basta con la simple lectura de la demanda para comprobar que alegadas dos causas de resolución del contrato como fundamento de aquella, la primera por obras y la segunda por subarrendo, se señalaba como hechos determinantes de este último los contenidos en un acta notarial levantada con ocasión de haberse advertido que se introducían muebles en uno de los pisos de la casa arrendada, y al requerir a la persona que resultara ocupante se extendió la diligencia con quien dijo llamarse Rocio Rodríguez García y ser hermana de la inquilina del piso; y por tanto esa causa de pedir, bien o mal fundada en la demanda, y cualquiera que hayan sido sus efectos en la sentencia recurrida, no tiene ninguna identidad con el litigio pendiente en el que se apoya este motivo del recurso que, por tanto, carece de fundamento y ha de rechazarse, pues la litis, pendencia que puede invocarse como excepción, no está constituida por la existencia de cualquier otro litigio entre las partes, sino por la identidad

sustancial del uno con el otro y de sus posibles efectos:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso ataca la valoración de la prueba en relación con las dos causas de resolución estimadas, señalando como documentos demostrativos del error el testimonio de la sentencia dictada en el juicio a que se refería la excepción de litis, pendencia anteriormente citada... cual era insuficiente para rechazar este motivo del recurso, por las mismas razones alegadas en el considerando anterior, si no fuera bastante su falta de precisión pues no se concreta el concepto de error; y en cuanto al error en la apreciación de las pruebas que han servido a la sentencia recurrida para acordar la resolución por obras no se cita ninguna prueba pericial y ni del contrato ni del otro documento que se cita aparece que las obras fueran autorizadas ni correspondiesen a la instalación de la industria para que fue arrendado el local; por lo que igualmente ha de rechazarse este motivo y con él el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Antonio Soriano Rodríguez contra la sentencia que con fecha 15 de octubre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que ha constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel de la Plaza.—Luis Vacas.—Francisco Bonet.—Bernabé A. Pérez Jiménez. Baltasar Rull Villar (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Firmado; Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madrid a 11 de junio de 1960, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dieciseis de los de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, por el Rvdo. Dr. don Ramón Serinanel Mir, mayor de edad, célibe, Sacerdote y vecino de Barcelona, contra don Pablo Roldán Ollart, también Sacerdote, célibe y mayor de edad y vecino de Barcelona; don Emilio Gimeno Monner, mayor de edad, Perito Industrial y de igual vecindad, y contra otros y cualesquiera que pretendieran derechos a la herencia relicta de don Juan Kaiser Guasch, sobre declaración de nulidad de lo actuado por el Tribunal testamentario, constituido por dicho causante, autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el referido actor, señor Serinanel Mir, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, bajo la dirección del Letrado don José María Rovira Burgada, no habiendo comparecido los demandados:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1952, el Procurador don Antonio Dou Abadal, en nombre y representación del Rvdo. Dr. don Ramón Serinanel Mir, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona, demanda de juicio

ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Pablo Ollart, don Salvo, don Narciso y doña Elvira Masoliver Ibarra; don Emilio Gimeno Monner, el Ayuntamiento de Barcelona, el Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, el Presidente del Ateneo Barcelonés, el Registrador de la Propiedad, Decano de los de Barcelona, el Presidente de la Asociación de la Prensa de dicha capital; don Enrique Fernandez Amadeos, de ignorado domicilio, y contra cualquier otras personas ignoradas que pretendiesen algún derecho en la herencia relicta de don Juan Kaiser o que formaran parte de Tribunal que designó heredero y sustituto de dicho señor, todos los últimos nombrados, incomparecidos y declarados en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado; exponiendo en tal escrito inicial, el referido Procurador señor don Abadal, en esencia y bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» de fecha 5 de marzo de 1934, aparecía el anuncio, que literalmente traducido decía: «El señor Juan Kaiser Guasch, en testamento y codicilo otorgado ante el Notario señor don Miguel Martí y Beya, el 10 de junio de 1915, y el 15 de julio de 1929, respectivamente, llama como a futuro heredero suyo, a designar por las personas que señala en aquellas disposiciones: «A la persona que siendo hijo varón de viuda pobre, catalana y residente en Cataluña, sin más elementos que sus trabajos, haya conseguido tener más ilustración, moralidad y honradez y haya contribuido mejor al sosten de su madre y hermanos, siendo preferido el que, en igualdad de circunstancias no haya podido realizar su matrimonio por haber sido rechazado por falta de fortuna». «Por ello, todas aquellas personas que se consideren con derecho a ser nombrados herederos del señor Kaiser deberán presentar, dentro del término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este aviso, todos aquellos documentos que consideren pertinentes al caso, al Registro General del Ayuntamiento de Barcelona, durante las horas de despacho, de diez a trece horas. Barcelona, veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Carlos Pi y Suñer.»

Segundo. Que en cumplimiento de tal aviso y creyendo reunir las condiciones necesarias, el actor presentó, dentro del plazo, la documentación pertinente, junto con instancia, interesando se le nombrara heredero del señor Kaiser.

Tercero. Que la referida herencia fué también solicitada por muchas personas, entre ellas, por los demandados don Pablo Roldán Ollart, Presbítero, y don Emilio Gimeno Monner, quienes resultaron elegidos, respectivamente, heredero y sustituto de dicho heredero.

Cuarto. El causante, don Juan Kaiser Guasch, falleció en Barcelona en 30 de marzo de 1930, bajo testamento otorgado ante el Notario don Miguel Martí el 10 de junio de 1915, y bajo codicilo el 15 de julio de 1929, ante el mismo Notario.

Quinto. Que en referido testamento hacia los pertinentes nombramientos de albaceas y ejecutores de su voluntad, el señor Kaiser, así como de sustitutos, disponiendo, literalmente, para el caso de fallecer (como ocurrió) sin descendencia: «Si no dejare hijo legítimo o descendiente mío, en este caso, instituyo herederos de confianza a mis buenos amigos don José Lozano Gros, don Cayetano Pareja y Novelles y don José Bassol y Costa; al señor Presidente de la Sociedad Económica de Barcelona de Amigos del País, y al señor Registrador de la Propiedad del Registro del Norte, de esta capital, que lo sea en el día de mi muerte y a los que en lo sucesivo desempeñen dichos cargos, los cuales tomarán posesión de los bienes de mi herencia formalizando el inventario detallado de los mismos, pagarán todos los gastos a que mi testamentaria diere lu-

gar y, dentro del plazo de un año, a contar desde mi fallecimiento, entregarán todo lo que resta de mi herencia, después de satisfacerse los legados antes mencionados y los derechos a la Hacienda y demás gastos que hayan debido satisfacerse a la persona que, siendo hijo varón de viuda pobre, catalanes y residentes en Cataluña, sin más elementos de su trabajo, hayan conseguido tener más ilustración, moralidad y honradez y hayan contribuido al sostén de su madre y hermanos, siendo preferido el que, en igualdad de circunstancias no haya podido realizar su matrimonio por haber sido rechazado por falta de «fortuna», disponiendo seguidamente: «Para la adjudicación de dichos bienes, caso de realizarse lo que dispongo en este apartado, se reunirán en junta todos mis albaceas y herederos al propio nombrados, o sus sustitutos, en unión del Ilustre señor Decano del Colegio de Abogados de esta capital; del señor Catedrático de Filosofía y Lógica de esta Universidad Literaria; del señor Presidente de la Asociación de la Prensa diaria de Barcelona, y del Excmo. Sr. Alcalde de esta ciudad, los cuales, o la mayoría de ellos, acordarán la mejor manera de anunciar la disposición mía para que llegue a conocimiento de todos los que puedan aspirar a dichos bienes en este Principado, y señalarán el plazo para que puedan probar sus merecimientos; llegado el día que hubiesen fijado, se reunirán en Tribunal y en sesión pública; ruego adjudiquen mi herencia a la persona elegida por dichos señores y que tenga las virtudes, mejores para que rueguen por mí y sea más feliz que yo, como así lo deseo. Los acuerdos de los herederos y albaceas deberán tomarse por mayorías, siguiendo diciendo que «en caso de que la persona a quien se entregue el resto de mi herencia falleciera sin dejar hijos o con tales que no llegasen a la edad, de testar, le sustituirá la persona que designen mis herederos albaceas, con las mismas condiciones que el elegido anteriormente; que igualmente determinaba: «Si mis nombrados herederos falleciesen antes que yo o, sobreviviéndome, no quisieren o no pudieren ser mis herederos, o siendo, falleciesen antes que yo o, sobreviviéndome no quisieren o no pudieren ser mis herederos, o siendo, falleciesen antes de haber cumplido su cargo, las sustituyo, a saber: a don José Lozano Gros, don Julio Penas y Fiol; a don José Basols, don Fió Aufrés y Martí; el Presidente de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, le sustituirá la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la Sociedad Ateneo Barcelonesa; a don Cayetano Pareja y Novelles, el que es y será muy Ilustre Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, y el señor Registrador de la Propiedad del Norte, al que le suceda en este cargo, o en su defecto, el señor Registrador Decano de la presente o el funcionario que le sustituya. A unos y otros se les designa por razón del cargo y dignidad, respectivamente, y a quienes les sucedan en su desempeño; y a falta de los sustitutos primeramente nombrados entrarán a desempeñar el cargo los demás designados como sustitutos de mis albaceas... Si falleciera o renunciare alguno de los albaceas y herederos nombrados, concedo facultad a los restantes albaceas para proveer el cargo vacante en la persona o entidad que eligiesen por mayoría, la cual tendrá las mismas atribuciones que los demás. Acompañaba copia simple del testamento, designando el protocolo notarial correspondiente.

Sexto. Que en el codicilo que posteriormente otorgó ante el mismo Notario el señor Kaiser Guasch dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: «Además de los albaceas que dejo nombrados en mi citado testamento, nombro albaceas y ejecutores testamentarios a mi esposa, doña Elvira Masoliver e Ibarra y a sus hermanos don Salvio y don Narciso Masoliver Ibarra, y

en sustitución de cualquiera de ellos que faltare, nombro a don Salvio y a don Jorge Masoliver Arenas para que, en unión de los que designé en mi testamento o la mayoría de ellos, puedan ejecutar cuando por mí hallaran ordenado. En caso de premorir o renunciar al cargo todos los herederos de confianza y los sustitutos de los mismos que designé en mi indicado testamento, les sustituirán mi citada esposa y sus citados hermanos y sobrinos, por el orden en que vienen aquí nombrados y con las mismas atribuciones de aquéllos». Acompañaba copia simple de codicilo y hacía la designación del protocolo notarial.

Séptimo. Que según el calendario testamento del señor Kaiser y cláusula transcrita en el hecho quinto, los herederos de confianza instituidos, debían:

a) Tomar posesión de los bienes de la herencia formalizando inventario detallado. b) Pagar los gastos de testamentaria. c) Dentro del plazo de un año, a contar de la muerte del causante (occurrida, como era sabido, en 30 de marzo de 1930) entregar todo lo que restare de su herencia, luego de satisfechos legados, derechos de la Hacienda y gastos, a la persona que reuniera las condiciones, y elegida, por tanto, heredera; que no sabía la parte actora si los herederos de confianza habían o no cumplido con la toma de posesión, de bienes y formalización de inventario, pero sí podía afirmar que no cumplieron con la obligación de hacer entrega de dichos bienes restantes al heredero dentro del plazo del año prefijado; ya que habiendo fallecido el causante el 30 de marzo de 1930 no fué anunciado el concurso en segunda, conforme acreditaba el ejemplar del «Boletín Oficial de la Generalidad», que se acompañaba, aparte de que la elección de heredero no tuvo lugar hasta marzo de 1935, por lo que la entrega de bienes se aplazó unos tres años más.

Octavo. Que la cláusula testamentaria expuesta en el hecho quinto se deducía que los herederos de confianza nombrados por el señor Kaiser, después de cumplido lo que quedaba indicado en el hecho anterior, debían entregar el resto de la herencia a la persona que reuniera las condiciones especificadas en el hecho primero, debiendo reunirlas igualmente la persona que, como sustituto del heredero eligieran los albaceas y herederos de confianza.

Noveno. Que según resultaba del hecho quinto de esta demanda, los albaceas y herederos de confianza, en unión de las personalidades allí detalladas, habían de reunirse en junta, y por mayoría, acordar la manera de anunciar el testamento, señalando plazo que los aspirantes pudieran probar sus merecimientos y, llegado el día, adjudicar la herencia del causante, señor Kaiser, reunido el Tribunal en sesión pública.

Décimo. Que según noticias, en la Alcaldía de Barcelona, el 15 de marzo de 1934, se reunió el Tribunal testamentario, extendiéndose un acta de lo que resultaba que fueron previamente citados:

Primero, don Sebastián Carrasco, Registrador Decano de la Propiedad, en Barcelona. Segundo, don Luis Nicoláu, Presidente del Ateneo Barcelonés. Tercero, Presidente de la Asociación de la Prensa diaria, don Juan Burgada. Cuarto, Catedrático de Filosofía y Lógica de la Universidad de Barcelona. Quinto, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Sexto a octavo, don Salvio, don Narciso y doña Elvira Masoliver Ibarra; y noveno, don Enrique Fernández asistiendo de los nueve señores citados solamente siete, ya que don Salvio Masoliver concurrió, además, con la representación de sus hermanos don Narciso y doña Elvira, concedida telegráficamente; que se leyó en tal reunión la disposición testamentaria del señor Kaiser, acordándose:

a) Publicar en el «Boletín Oficial de la Generalidad» un aviso extractando las ú-

timas voluntades del señor Kaiser, señalando las circunstancias a concurrir en el futuro heredero. b) Conceder un plazo de dos meses para que los aspirantes aportasen antecedentes y pruebas en justificación de su pretensión en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona. c) Que la documentación presentada se tramitaría por el Negociado de Plusvalía del Ayuntamiento, el que, una vez transcurrido el plazo marcado, haría el oportuno índice de solicitantes de la herencia, junto con la prueba aportada, para que el Tribunal resolviera. d) Que seguidamente la Alcaldía convocase al Tribunal. e) Que los gastos producidos por la tramitación del expediente irían a cargo de la herencia.

Undécimo. Que fué formada la relación de peticionarios de la herencia, con indicación de las fechas de presentación de las instancias y documentación acompañada, resultando incluidos don Pablo Roldán Ollart, don Emilio Gimeno Monner, y el ahora actor, don Ramón Serinell, con ocho, quince y cuarenta y un documentos, respectivamente, siendo así que en tal relación no se hacía debido mérito del título de Doctor en Teología, expedido a su favor por la Universidad Pontificia de Roma el 23 de abril de 1931, que no acompañó original sino por copia literal, dado su gran tamaño, bajo el número 36 de documentos, y del que tan sólo se expresó en la relación, pese a su gran importancia, lo siguiente: «Otro documento sobre la carrera eclesiástica del solicitante», debiendo hacerse notar, por el contrario que en el expediente obraban unidos más documentos presentados por el Rvdo. Sr. Roldán, y que fueron relacionados en nota (también obrante en el expediente) firmado por el Letrado Jefe consistorial de Barcelona el 26 de enero de 1935, y remitidos con saluda del Secretario particular del entonces Alcalde de dicha ciudad, en la misma fecha, por lo que tales documentos complementarios no podían surtir efecto alguno.

Duodécimo. Que el Tribunal testamentario se reunió de nuevo el 30 de agosto de 1934, extendiéndose la oportuna acta, que se acompañaba de copia simple y de la que resultaba que, después de eliminar varios concursantes por diversas causas, había acordado nombrar una Ponencia, formada por el Decano del Colegio de Abogados; el Presidente o representante del Ateneo Barcelonés y don Narciso Masoliver, para que estudiara las instancias y documentación presentadas e hiciera las pertinentes propuestas al Tribunal, formado parte de dicha Ponencia, como Secretario, el que lo era del Tribunal, señor Llistosella, como Jefe del Negociado de Plusvalía del Ayuntamiento.

Décimotercero. Que tal Ponencia elevó al Tribunal su estudio acerca del expediente, expresándose que en el folio dos figuraba la relación de los componentes del Tribunal testamentario, no comprendiéndose por qué no se incluían todas las personas designadas por el causante.

Décimocuarto. La Ponencia hacía observar que la cláusula testamentaria correspondiente contenía dos condiciones absolutas, y sin reunir ambas el mismo candidato no podía ser nombrado heredero, a saber:

Primera. Ser hijo varón de viuda pobre. Segundo. Ser catalanes y residir en Cataluña el heredero y sus padres; considerando como condiciones relativas las demás o sea:

a) Sin otro elemento que su trabajo haya conseguido más ilustración, moralidad y honradez y contribuido al mejor sostenimiento de su madre y hermanos; y b) Que en igualdad de condiciones no haya podido contraer matrimonio por haber sido rechazado por falta de fortuna, y también había que tener en cuenta al haber e) nombramiento de heredero del señor Kaiser, que el designado, caso de morir sin hijos debía ser sustituido como

heredero, por otro designado en las mismas condiciones.

Décimoquinto. Que la Ponencia en su informe relacionaba las circunstancias concurrentes en cada uno de los concursantes no excludidos, y así, respecto a don Emilio Gimeno Monner, decía que había justificado la condición de ser el y sus padres catalanes, el título de Perito Industrial, viudez de la madre y que vivía con ella y hermanas, manteniéndola desde 1925, trabajando en una Casa comercial desde 1922, sin interrupción, siendo de buena conducta y laborioso, que con respecto al reverendo don Pablo Roldán Ollart, Sacerdote, decía la Ponencia que había justificado ser catalán él y sus padres, viudez de la madre, falta de bienes de fortuna, asistencia médica al padre, que fue tornero en una Empresa, que mantenía a su madre, siendo Beneficiario de la Parrquia de Santa Ana de Barcelona; Profesor gratuito de la Sección Literaria y de Idiomas de la Escuela Superior de la Mujer en 1926, Profesor interino de Idiomas de los Institutos de Manresa y Reus (1927), siendo nombrado miembro de la Academia Arcadia de Roma, que en 23 de enero de 1935 presentó nuevos documentos, de los que resultaba que por información testifical se acreditaba que había vivido con sus padres el concursante, ayudando a su madre, que estaba imposibilitada, como que ganaba primero como estudiante y luego como Sacerdote, ejerciendo sus modestos esfuerzos con respecto a sus hermanos en testimonio de fe, y por otro que el concursante don Pro Infantil Instituto Beneficó para niños pobres, cosa también averada por certificación del Presidente de tal entidad, publicación acreditando que el concursante es Director de las Columnas del Angel de la Guardia, justificación de las buenas notas obtenidas en su carrera, nombramiento, en 1917, de la Diputación Provincial, a favor del concursante como Auxiliar de la Sección Literaria de Idiomas de la Escuela Superior de la Mujer, nombramiento (1917) de Profesor interino de Aleman del Instituto de Manresa y certificación médica de que la madre estaba imposibilitada desde hacía más de cuatro años, averando, por su parte, la Ponencia, que de la información especial realizada por ella resultaban confirmados los antecedentes expuestos.

Décimosexto. Que con respecto al concursante, hoy actor, Rvdo. don Ramón Serimanell Mir, hacía constar la Ponencia que es Sacerdote, catalán él y sus padres, buena conducta de la familia, que era pobre; que el padre fue campanero de la catedral de Vich, con salario de 1.040 pesetas anuales, dedicándose a zapatero; que el señor Serimanell había trabajado como maritoria, ganando 40 pesetas al mes, llevando, además, los libros de la herrería de Vich Mirrel; que, igualmente, trabajaba en una Notaría de Vich, que daba lecciones particulares de Bachillerato; certificado médico de mal estado de salud de la madre del concursante; otro, respecto a su hermana y un hermano; defunción de otro hermano; que fue nombrado por el Obispo de Vich, Director espiritual y Profesor de Latín del Colegio Municipal de Santa María de Ripoll; nombramiento del concursante como Vicario de Vilarródena; los documentos de personas de Vich desahucando los cuidados que tenía el concursante con la familia; certificado de estudios del mismo en el Seminario de Vich, buen comportamiento del concursante en un fuego de un pueblo y en la pérdida de un navío, siendo uno de los dos documentos el número 36, consistente en copia simple del título de Doctor en Teología por la Universidad de Roma, etc., afirmando, por su parte, la Ponencia que en virtud de la información especial por ella practicada respecto al señor Serimanell, «no se puede concretar si mantiene a su madre y hermana, pero que es una persona muy bien conceptuada en el pueblo de

Vilarródena, donde vive hace más de un año.»

Décimoséptimo. Que la Ponencia concluía su informe indicando al Tribunal que entre todos los concursantes los que reúnen mejores méritos, si bien no igualdad de condiciones entre ellos, por orden de presentación de sus documentos, en el Registro General del Ayuntamiento, son los señores Pelayo Casanovas Bertrán (cinco); Emilio Gimeno Monner (dieci y ocho); Pablo Roldán Ollart (veintinueve); Ramón Serimanell Mir (treinta y uno). Haciendo resaltar en cuanto al señor Casanovas que si bien su documentación es deficiente, sin plena prueba de los extremos del testamento, concurre en el mismo el hecho de ser ciego y sus condiciones de vida demuestran un gran esfuerzo para situarse en la lucha por la vida. Los cuatro concursantes, en la fecha de presentación de documentos, son de estado soltero, y teniendo en cuenta que el testador dispuso que en el caso de que las primeras personas designadas como heredero tuvieran sin hijos, o con ellos, que no lleguen a la edad de testar, debe sustituirse la persona que designe el Tribunal en iguales condiciones. Se podría subsanar este obstáculo haciendo al mismo tiempo el nombramiento de heredero y de sustituto.

Décimooctavo. Que según acta autorizada de 14 de marzo de 1925 por el Notario que fué de Barcelona don José Roura, a instancia del entonces Alcalde de dicha capital quedaron protocolizados, junto con la matriz de dicha acta, dos documentos, a saber: Acta de la reunión del Tribunal testamentario, celebrado el 11 de dicho mes y año en la que se hicieron las designaciones de herederos a favor del señor Roldán Ollart y de sustituto en pro de, señor Gimeno Monner, y haciendo referencia el otro documento a la emisión de su voto de don Enrique Fernández, que no asistió a la reunión por enfermedad; que a esta concurren el Alcalde de la ciudad, los herederos de confianza don Sebastián Carrasco y don Eduardo Fontseré, doña Elvira, don Narciso y don Salvo Masoliver Ibarrá; don Juan Bergada, Presidente de la Asociación de la Prensa, y don Juan Moles, Decano accidental del Colegio de Abogados de Barcelona, justificando el señor Fernández su falta de asistencia por certificado médico, habiendo votado los presentes como herederos al ya dicho, salvo el señor Carrasco, que entendió que no podía nombrarse a un Sacerdote de acuerdo con las cláusulas del testamento, por lo que dio su voto al señor Gimeno Monner, manifestando los otros miembros del Tribunal que votaban de acuerdo con el estudio hecho por la Ponencia, y porque no era abstracido la condición de Sacerdote, por lo que, dadas las circunstancias del primer designado, así como la condición impuesta por el testador de que caso de que el primer heredero no tuviera hijos, tendría que designarse sustituto, se designaba como tal al señor Gimeno Monner; que dado que el señor Fernández estaba enfermo, se autorizó al Secretario del Tribunal para que se trasladara a su domicilio a darle cuenta de la reunión y recoger su voto, si quisiera emitirlo, autorizando, igualmente, al Alcalde para que se protocolizara el fallo; que, en virtud de lo acordado, se personó en el domicilio de don Enrique Fernández el Secretario del Tribunal, votando aquél por el señor Roldán, como heredero, y por el señor Gimeno Monner como sustituto.

Décimonoveno.—Que como todos, menos uno de los componentes del Tribunal, habían designado el heredero y sustituto de acuerdo con el estudio hecho por la Ponencia, era obligado el examen de tal estudio a fin de ver si el acuerdo era o no válido.

Vigésimo. Que respecto al Rvdo. don Ramón Serimanell Mir, el informe de la

Ponencia era incompleto en algunos extremos, como se deducía del examen de los documentos aportados por dicho concursante, acreditativos de ser catalanes, como naturales y vecinos de Vich, los padres así como el referido concursante, habiendo tenido aquellos, además de este hijo otros cinco, que figuraban todos inscritos en el Registro Civil correspondientes; que Pilar Mir Parés y Pilar Serimanell Mir (madre y hermana del actor) observaban buena conducta y no se les conocía bienes de ninguna clase, y lo propio respecto a don Manuel y don Ramón Serimanell Mir (hermano del actor y el actor), expresando la Ponencia lo siguiente: «Justifica la condición catalana de él y sus padres, buena conducta de la familia y que son pobres», no debiendo haber tenido que justificar (que justificó) la inscripción en el Registro del nacimiento propio y de otros cinco hermanos; que se había acompañado por el señor Serimanell Mir, también un certificado del Secretario del Cabildo de la catedral de Vich, acreditativo de que don Miguel Serimanell Bonet (padre del actor), cobró como Portero y Campanero de la catedral la cantidad de 1.040 pesetas anuales, además del derecho de vivienda en la capartería de la catedral, y que a su muerte, sucesión en 22 de abril de 1913, cobró la misma cantidad su hijo, Ramón Serimanell Mir, por prestar los mismos servicios que su padre, aumentando la asignación en 1923, hasta 1.530 pesetas, que cobró hasta agosto de 1924; que renunció al cargo, expresando solamente el informe de la Ponencia: «Que el padre del concursante había sido Campanero de la catedral de Vich, cobrando 1.040 pesetas anuales», omitiendo el resto, o sea, lo que más interés tenía, por cuanto se acreditaba que siendo el actor hijo varón de viuda, atendió con gran esfuerzo al sustento de ésta y de sus hermanas; que tan escasa remuneración de Portero y Campanero desde 1913 hasta 1924; que figuraba también una declaración firmada por don Procopio Estrada, comerciante en pieles, acreditando que sirvió durante muchos años, a Miguel Serimanell Bonet y hasta su muerte, el material preciso para la reparación de calzado, atestigüando la pobreza de toda la familia y de que sus miembros eran personas honradas y bondadosas, habiendo cobrado del hijo Ramón la última factura de suministro por haber quedado en el puesto de su padre, menos en la reparación de calzado, expresando la Ponencia solamente que «el padre del concursante también se dedicaba a la reparación de calzado», teniendo gran interés los demás detalles emitidos porque expresaban que había sucedido a su padre, Ramón Serimanell, en sus ocupaciones, menos en la de zapatero, a la temprana edad de trece años, puesto que había nacido a fines de 1898; que por carecer de medios económicos una hermana del actor, que se hallaba enferma, hubo de ser asistida por médico durante unos tres años y trasladarse a Lourdes, mejorando después de este viaje notablemente, aludiendo la Ponencia únicamente a esta mejoría, sin más, o sea, omitiendo que fué costeada, con esfuerzo, la asistencia y el viaje de la enferma por su hermano Ramón; que, igualmente, la Ponencia se refería de pasada al documento fundamental en esta litis, acreditativo de la defunción de Miguel Serimanell Bonet, sin más detalle, cuando dicha partida de defunción añadía que murió hallándose casado con Pilar Mir, y que del matrimonio había habido cinco hijos, puesto que había el actor luego contribuido al sostenimiento de su madre viuda y de sus hermanos; que también habían sido aportados dos certificados: uno extendido por el señor Podevila en Vich a 22 de mayo de 1934, acreditando que el Rvdo. don Ramón Serimanell trabajó en su casa de meritorio durante tres años, pagando, e 45 pesetas al mes, y

otro de la señora viuda de Miret, en 2 de mayo de igual año, expresando que dicho señor Sacerdote estuvo empleado en la serrería del esposo de aquella desde 1919 a 1924, de siete a nueve de la noche, llevando los libros de contabilidad y percibiendo 45 pesetas al mes, quedando muy contentos de sus servicios y del gran esfuerzo por realizarlos al tener que simultáneos con otras ocupaciones para atender al sostenimiento de su padre y hermanos, enfermos éstos con graves dolencias, y la Ponencia sólo informaba que «también llevaba los libros de la serrería»; que, igualmente, figuraba en el expediente carta de fecha 14 de junio de 1934, dirigida por don Enrique García Frías, Abogado y Notario excelente, a don Ramón Serinaneil Mir, expresándole que recordaba con complacencia los relevantes servicios que prestó en su Notaría de Vich, y que, a pesar de las relevantes condiciones que por su carrera eclesiástica le adornaban y de su gran cultura, no desdeseó el desempeñar el modestísimo papel de escribiente de Notaría, con un fervor demostrativo del gran cariño hacia sus padres y hermanos, por los que se aplicaba a tan modesto trabajo, y la Ponencia sólo expresó que trabajaba en la Notaría de Vich, del señor García Frías»; que, igualmente, certificaron don Juan Illa, Abogado Fiscal y don Fernando Buxó como fabricantes de curtidos de Vich, haber recibido de don Ramón Serinaneil Mir conferencias y lecciones de varias asignaturas del Bachillerato para costearse sus estudios en el Seminario de Vich y ayudar a su familia, y sobre lo cual sólo dijo la Ponencia que daba lecciones de Bachillerato; que la Ponencia omitía, al hablar de recibos de alquiler satisfechos de casa en Vich por 75 pesetas al trimestre, que estaban expedidos a favor del actor; que igualmente en el expediente obra declaración suscrita por doña Pilar Mir Parés, viuda de Miguel Serinaneil, en que expresaba que siempre vivió con gran estrechez económica, debido a que no se contaba en la casa con más ingreso que las tres pesetas diarias del sueldo de campanero y portero de su difunto esposo y la eventual remuneración por trabajo zapatero remendón, habiendo quedado totalmente desamparada en 1913, al morir su marido, y con cuatro hijos: Ramón, de catorce años; Pilar, de doce; Mariano, de diez, y Manuel, de cuatro, habiendo el mayor, Ramón, con espíritu superior a su edad, continuado en el lugar de su padre como portero y campanero, defendiendo así el misero jornal de tres pesetas y el que no perdiese la familia habitación que en la catedral venía ocupando, dedicándose Ramón a toda clase de trabajos extraordinarios para conseguir más ingresos, y gracias a ello pudo ir saliendo adelante la familia, soportándose el gasto de las graves enfermedades de la hija, de uno de los hijos y de la propia viuda, llegando a tener carrera los otros hermanos, todo lo cual reducía la ponencia a esta expresión: «carta de la madre del concursante en que se hacía constar el esfuerzo de ésta para mantener a la familia y lo propio exponía respecto a otra declaración conjunta, en igual sentido, de los hermanos de Ramón Serinaneil, Pilar y Manuel; que las declaraciones de don José Casanovas, Ingeniero Eléctrico diplomado, y de don Luis Amat, acreditaban, respectivamente, que cursó el Bachillerato en el Colegio de Santa María de Ripoll, siendo preparado durante el curso de 1924-25 y 1925-26 por el entonces Profesor titular de dicho Colegio reverendo doctor don Serinaneil Mir de las asignaturas de «Historia de la civilización española» y «Lengua italiana», y que el segundo, o sea el señor Amat había recibido enseñanzas del propio don Ramón, entonces Capellán de la Escuela Naval, de «Latín», «Psicología y lógica» y otras materias en los cursos 1931-32 y 1932-33; habiendo informado la

ponencia que «justificaba el solicitante que dió lecciones en los cursos 1924-25, 1925-26, 1931-32, 1932-33»; que obraba certificación del Secretario de Estudios del Seminario Conciliar de Vich, acreditando que el señor Serinaneil Mir cursó y aprobó los años y asignaturas que indicaba, siendo el total de éstas de 42, obteniendo en todas la más alta calificación, salvo en dos, que obtuvo la inmediata, habiendo conseguido premio de honor en seis cursos y accésit en otros tres, siendo el informe de la ponencia: «Certificado de estudios del concursante del Seminario de Vich»; que bajo documento número 36 se acompañó copia del título de Doctor en Teología por la Universidad de Roma, a favor de don Ramón Serinaneil Mir, cuya copia era simple por la razón expuesta en la instancia, de que el título original estaba a disposición del Tribunal testamentario por no poder acompañarlo por la dificultad de unirlo debido a su tamaño, siendo tal título el más alto que podía obtenerse en sus estudios eclesiásticos oficio del Gobierno Civil de Barcelona, de 27 de junio de 1930, comunicando al Presbítero don Ramón Serinaneil Mir que el señor Ministro de la Gobernación le comunicaba, a su vez, la Real Orden por la que se le concedía a dicho Presbítero, por su conducta con ocasión de un incendio en una fábrica de hilados, la Cruz de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia, siendo el informe de la ponencia: «Propuesta: Del concursante por parte del Gobierno para una cruz», lo que era inexacto, pues la Cruz no sólo fué propuesta, sino concedida, y no se especificaba cuál era; copia de oficio del Obispo de Vich con referencia a dicho incendio y al acto heroico del reverendo señor Serinaneil; carta de don Juan Puigserver, comerciante de Vich, al reverendo señor Serinaneil, felicitándole por su contribución al salvamento de una anciana en la fábrica que se incendió en su parroquia; revista «El Misionero», en la que aparece una fotografía con el siguiente pie: «El Capellán del perdido vapor «Isla de Panay», que tan bravo comportamiento observó en el naufragio. Nuestros plácemes al reverendo señor Serinaneil»; documento suscrito en Manresa a 11 de agosto de 1928, por doña Mercedes San Martín Torres, en que hacía constar haber recibido del señor Serinaneil 14 cupones de obligaciones de Ferrocarriles Andaluces, que encontró en la calle, constituyendo el informe de la ponencia respecto a todos estos hechos el siguiente: «Buen comportamiento del concursante, en un incendio ocurrido en el pueblo de Rocafort y Vilomerá y en la pérdida del vapor «Isla Panay» y hecho de entrega de cupones encontrados en la calle en el año 1928 en Manresa», terminando la ponencia con el siguiente informe final: «Información especial de la ponencia referente a dicho concursante, en la que no se puede concretar si mantiene a su madre y hermana, pero que es una persona muy bien conceptuada en el pueblo de Villarodona, donde vive desde hace más de un año; que esta información final constaba en una hoja sin firma alguna, obrante al folio 536 del expediente, de la que acompañaba copia simple, resultando de tal hoja que la información del Tribunal respecto al reverendo Serinaneil fué facilitada por la sucursal en Tarragona de una casa, que no consta su nombre, no bastante que dicho reverendo, según en la información se expresaba, es oriundo de Vich y allí realizó sus estudios viviendo su familia, según resultaba del escrito interesando ser designado heredero del señor Kaiser, y de los documentos que acompañaba, siendo de advertir que al final de dicha nota se indicaba que si deseaba precisar la referente a la madre y hermana del reverendo pedía dirigirse particularmente al Delegado de

Vich señor Vilá, sin que constase en el expediente se le hubiese pedido ninguna información en el lugar donde era lógico obtenerla.

Vigésimo primero.—Hacia un resumen de todos los méritos alegados por el actor y termina concluyendo que siendo varón, hijo de viuda pobre (pues a los catorce años hubo de sustituir a su padre en el oficio de campanero de la catedral de Vich por muerte de éste), catalanes todos y residentes en Cataluña, sin más elementos que su trabajo y personal esfuerzo, contribuyó del mejor modo al sosten de su madre y hermanos, adquiriendo una sólida educación y cultura, pues al propio tiempo que daba lecciones de varias asignaturas, cursó la carrera eclesiástica con las más altas calificaciones, ordenándose sacerdote y alcanzando el título de Doctor en Teología por la Universidad Romana de Estudios, acreditando gran moralidad y honradez, por lo que entendía que reunía todas las condiciones impuestas en el testamento, todo lo cual que resultaba del expediente, no se reflejaba más que en parte en el informe de la ponencia, por lo que no se hallaba bastante fundado éste.

Vigésimo segundo.—Que por el concursante don Pablo Roldán Oliart, junto con su instancia, se acompañaron los siguientes documentos, certificación de bautismo del padre del concursante, don Esteban Roldán Pagés, en Esplugas en 7 de octubre de 1851; partida de bautismo de la madre del solicitante, doña Rosa Oliart Guix, en Tarrasa a 1 de marzo de 1853; certificación de matrimonio de ambos expedida por el encargado del Registro Civil de Esplugas, acreditando que en 23 de diciembre de 1876 lo contrañeron; certificación de nacimiento del Registro Civil de Esplugas, acreditando el nacimiento de Pablo Roldán Oliart en 10 de septiembre de 1877; partida de defunción del padre del concursante, don Esteban Roldán Pagés, ocurrida en 10 de marzo de 1931, documento del máximo interés, toda vez que habiendo fallecido el causante señor Kaiser en 30 de marzo de 1930, quedaba con ello probado que al morir éste, el concursante reverendo Roldán no reunía la condición de hijo de viuda y sólo la adquirió cerca de un año después a punto de terminarse el plazo de un año marcado por el testador para que se diese destino a sus bienes, quedando también de manifiesto que el reverendo Roldán no pudo cursar su carrera eclesiástica constante la condición de «siendo hijo varón de viuda pobre», pues la tenía terminada hacía muchos años, como acreditaba su certificado de estudios en el seminario, quedando igualmente de manifiesto que nunca en vida del causante señor Kaiser y antes del fallecimiento de éste, pudo el reverendo Roldán contribuir al sostenimiento de su madre y hermanos, en concepto de hijo de viuda pobre; certificado del Juzgado Municipal de Barcelona número 4, expedido en 2 de julio de 1934, acreditando que vivía y conservaba su estado de viudez doña Rosa Oliart y Guix; certificado de pobreza respecto al matrimonio Roldán-Oliart, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Esplugas, siendo el informe de la ponencia que «justifica la condición catalana de él y sus padres y viudez de la madre y falta de bienes de fortuna», todo lo cual la parte actora admitía como válido, excepto que fuese viuda la madre del señor Roldán, pues si lo era, en efecto, en la fecha de 1934, conforme al documento ya referido, no lo fué en la muerte del causante, ocurrida como era sabido, en marzo de 1930, ya que entonces aún vivía el padre del reverendo Roldán; carta de don Andrés Blay, Médico, expedida en Barcelona el 22 de julio de 1934, diciendo que asistió varios años y hasta su muerte a don Esteban Roldán Pagés, que sufría hemiplejía, informando la ponencia «justificada asistencia médica del

padre del solicitante»; certificado del Director Gerente de «España Industrial, Sociedad Anónima», acreditando que don Esteban Roldán Pagés prestó sus servicios a dicha Empresa durante dos épocas, sin poder precisar cuando ingresó la primera vez, dejando el trabajo en 1939 y reingresando en 1944 y volviendo a dejar en 23 de diciembre de 1946; informando la denuncia que se justificaba que el padre del solicitante fue tornero mecánico de la «España Industrial, S. A.»; certificado del Alcalde de Barrio acreditando que don Pablo Roldán Oliart vivía hace más de veinte años en la calle de Claris, 31, siendo de buena conducta, e inmejorables antecedentes, manteniéndose a su madre, con la que vivía; certificado de defunción de Josefa Roldán Oliart, en 21 de febrero de 1930, a la edad de diecinueve años, de Ignacio Roldán Oliart, en seis meses de edad, y certificado del Cura párroco de Santa Magdalena de Esplugas, acreditando haber dado sepultura a Joaquina Roldán Oliart, fallecida el 13 de abril de 1900, a los cuatro años de edad; que eran dignos de tenerse en cuenta estos fallecimientos porque tuvieron lugar en vida del padre, fallecido, a su vez, en 10 de marzo de 1931, por lo que el solicitante no contribuyó al sosten de sus hermanos, puesto que lo hizo el padre de ellos; certificando del Vicario de Santa Ana, parroquia de Barcelona, acreditando que don Pablo Roldán Oliart, beneficiado de dicha parroquia de Santa Ana, residía en la misma, donde ejercía su ministerio, expedido en 4 de julio de 1934, a lo que informaba la denuncia diciendo: «Es beneficiado de la parroquia de Santa Ana»; oficio de 5 de diciembre de 1925 comunicando la Comisión Provincial Permanente al reverendo Roldán el nombramiento interino y con carácter gratuito, de Profesor auxiliar de la Sección de Literatura e Idiomas de la Escuela Superior para la Mujer, lo que recogía la denuncia exactamente; certificado del Secretario del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Reus, acreditando que don Pablo Roldán Oliart fue nombrado Profesor interino de «Italiano» del Instituto, sin retribución hasta que se fijara en los presupuestos del Estado y sin que el desempeño del cargo supusiera adquisición de derecho alguno, quedando confirmado en el cargo con sueldo anual de 2.060 pesetas por Real Orden de 1 de octubre de 1927, cesando en 6 de octubre de 1927, por haber sido nombrado Profesor de «Alemán» en el Instituto de Manresa, informando la denuncia que fue «Profesor interino de «Italiano» en el Instituto de Manresa y Reus (1927), lo que no era exacto; título de miembro de Arcadia Romana a favor del reverendo don Pablo Roldán, diciendo la denuncia: «En el año 1923 es nombrado miembro de la Academia de Arcadia Romana».

**Vigésimo tercero.**—El Tribunal testamentario acordó conceder un plazo de tres meses para la presentación de instancias y documentos de los aspirantes a la herencia, a contar desde la fecha de la publicación del correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 5 de mayo de 1934, por lo que tal plazo venció el 5 de julio de dicho año, y unos ocho meses después el reverendo don Pablo Roldán presentó nuevos documentos, que fueron unidos al expediente con fecha 26 de enero de 1935, según resultaba de nota obrante al folio 444, suscrita por el Secretario del Tribunal señor Llistos-Ba, y aunque no debían surtir efectos dichos documentos por lo mismo que fueron presentados muy fuera de plazo, sin embargo el actor los examinaba por el interés que ofrecían para demostrar la falta de fundamento del fallo del concurso.

**Vigésimo cuarto.**—Los documentos referidos que fueron presentados fuera del plazo eran los siguientes: Al folio 445.

Testimonio del Juzgado Municipal de Esplugas acreditando que, en información testifical instada por don Pablo Roldán Oliart, figuraba acta de 11 de diciembre de 1934, de la que resultan que comparecieron cuatro vecinos de dicho pueblo, vecinos del recurrente, declarando que este, desde su vida de estudiante y luego de ella, atendió siempre, al sostenimiento de sus padres y hermanos, éstos en número de cuatro, y sucesivamente, a los supervivientes y en el día a su madre únicamente por estar en ignorado paradero su hermano Esteban, único superviviente, no especificándose la asistencia que el reverendo Roldán prestara a sus tres hermanos difuntos, ya que la misma por haber los mismos premuertos a su padre, no podía serle tenido en cuenta al citado reverendo, para adjudicarle la herencia del señor Kaiser, según constaba ya en el hecho vigésimo primero, y se daba aquí por reproducido, no constando la fecha de la desaparición del hermano Esteban, por lo que no se podía saber si siendo viuda la madre del mismo, atendió a su sosten el concursante, pues aun así no reunía éste una de las condiciones principales, a saber: Que hubiese contribuido mejor al sosten de su madre y hermanos, o sea que no debía ser uno, sino más de uno el hermano sustentado por el concursante, y que la madre fuese viuda al tiempo de fallecer el causante, cosa que aquí no ocurría. Folios 446 a 448, constituidos por el acta levantada por don Juan O'Callaghan, Notario de Barcelona, a requerimiento del reverendo don Pablo Roldán a 11 de diciembre de 1934, conteniendo manifestaciones que ante el mismo hicieron tres personas, que expresaron:

1.º Que el reverendo señor Roldán era prodigado a su hermano don Esteban Roldán, hoy en paradero ignorado, los mismos esfuerzos y sacrificios que prodigó a sus otros tres hermanos, hoy difuntos, proporcionándoles los alimentos, vestido y asistencia facultativa y cuando les la educación propia de su estado y condición, hasta haberle obtenido el grado de Bachiller y una vasta cultura, aun cuando para ello se vio precisado a solicitar y obtener la ayuda de personas amigas, que fue más necesaria cuando hubo de solventar compromisos de su dicho hermano.

2.º Que don Pablo Roldán vivió siempre con sus padres, proporcionándoles auxilios y consuelos, y desde la muerte de su padre siguió haciéndolo con su madre, de ochenta y tres años de edad entonces, imposibilitada y necesitada de toda clase de cuidados a los que atendía el con Pablo dedicando a ello los ingresos proporcionados por las asignaturas de Bachillerato que explicaba a varios alumnos; que era de hacer notar en cuanto a este documento lo mismo que respecto al anterior, ya que la educación y Bachillerato fue dado por el reverendo Roldán a sus hermanos no siendo viuda la madre de ambos doña Rosa Oliart, por lo que no se ajustaba a lo dispuesto por el señor Kaiser, y, además, los tres testigos manifestaron igualmente que nada atende, a sus padres y hermanos y dar educación a uno de éstos se vio el reverendo Roldán precisado a solicitar y obtener ayuda de personas amigas, con lo que no reunía tampoco las condiciones preñadas por el causante.

**Vigésimo quinto.**—Que como resumen de todo lo expuesto acerca del reverendo Roldán podía afirmarse no reunir las condiciones exigidas por el causante de la herencia para tener derecho a ésta, pues el simple cotejo de fechas de los documentos presentados por aquel así lo confirmaba, máxime cuando al morir su padre el contaba cincuenta y cuatro años de edad y había ya veintiocho que había terminado la carrera, por lo que era de presumir que ya entonces había

alcanzado toda o la mayor parte de su cultura, moralidad y honradez.

**Vigésimo sexto.**—Se dedica el actor a analizar los documentos que acompañó a solicitud el concursante don Emilio Gimeno Monner.

**Vigésimo séptimo.**—En este hecho hace el resumen de los méritos del señor Gimeno Monner.

**Vigésimo octavo.**—Volvió en este hecho a reiterar la indebida selección de los méritos de cada uno de los tres aspirantes referidos anteriormente, por los que se interesaba la anulación del fallo del Tribunal testamentario.

**Vigésimo noveno.**—Lo dedica el actor a comentar la estimación que la denuncia hizo de determinada cláusula del testamento del señor Kaiser.

**Trigésimo.**—Que en relación con la pretensión de los albaceas herederos de confianza y el Tribunal se habían cometido infracciones de lo dispuesto por el causante, a saber:

- a) No se adjudicó la herencia en sesión pública.
- b) No se cumplió la obligación de entregar la herencia dentro del plazo de un año, fijado por el causante.
- c) No resultaba del expediente que a todos los que formaron parte del Tribunal les correspondiera ser parte del mismo, pues a la sesión celebrada en 11 de enero de 1935, en que se cesaron heredero y sustituto del señor Kaiser concurren y emitieron su voto otros señores.

**Trigésimo primero.** Que como conclusiones de la demanda, podía añadirse lo siguiente:

1.º Que el Rvdo. don Pablo Roldán no reunía las condiciones fundamentales para ser designado heredero del señor Kaiser porque su carrera eclesiástica ni curso en vida de su padre, así como también, en vida de éste, obtuvo el título de Miembro de la Asociación Arcadia Romana; que en vida del padre del Rvdo. Roldán, concurren tres de los cuatro hermanos del mismo (el último en 1906), quedando como único hermano viiente del Rvdo. Roldán, Esteban, quien se hallaba desde hacía muchos años en ignorado paradero; que la condición de hijo de viuda la adquirió el Rvdo. Roldán solamente después de transcurridos once meses y diez días de la muerte del causante, tiempo que medió entre el fallecimiento de éste y el del padre del concursante; que, igualmente, tampoco reunía las condiciones preñadas por el causante de la herencia desde el momento en que fue auxiliado por personas amigas a sacar adelante a su madre y hermano, como exigía el testador, que respecto al otro concursante, don Emilio Gimeno Monner, tampoco reunía éste superiores condiciones al actor señor Serinaniell Mir.

**Trigésimo segundo.** Que como el actor y uno de los demandados son personas eclesiásticas había aquél obtenido de la correspondiente autoridad de la Iglesia, el oportuno permiso para litigar.

**Trigésimo tercero.** Que no se había intentado la conciliación previa por espacio de la Ley exceptuando de tal requisito al dirigirse la acción contra personas desconocidas e inciertas o que no tenían residencia conocida.

**Trigésimo cuarto.** Al desconocerse el importe de la herencia era indeterminada la cuantía por lo que los trámites procedentes eran los del juicio ordinario de mayor cuantía. Invocaban los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la cédula de que se dictara sentencia por la que se declarase:

1.º Nulo, sin valor ni efecto alguno el acuerdo adoptado en sesión de 11 de marzo de 1935 por el Tribunal que eligió como heredero de don Juan Kaiser Gimeno, al demandado Rvdo. don Pablo Roldán Oliart y como sustituto de éste al demandado don Emilio Gimeno Monner, según resultaba de acta de dicho Tribunal pro-

colocada en otra notarial de 14 del propio mes y año, y a instancia del entonces Alcalde de Barcelona.

b) Que, igualmente, se declarase que de entre todos los concursantes a la herencia del señor Kaiser el que reunió mejor todas las condiciones establecidas por aquél, y, por lo tanto, debió ser elegido heredero suyo era el Doctor don Ramon Serimanell Mir, declarándole, por tanto, como tal heredero.

c) Que se declarase por tanto, que el Rvdo. don Pablo Roldán y don Emilio Gimeno Monner, tenían que hacer entrega al Rvdo. don Ramon Serimanell Mir de cuantos bienes hubieran recibido, integrantes de la herencia relicta citada, con todos sus frutos y rentas percibidos y podidos percibir, declarándose nulas todas las inscripciones sobre inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos y que figurasen en el Registro de la Propiedad a favor del Rvdo. don Pablo Roldán Oliart o don Emilio Gimeno Monner.

d) A entregar al actor, íntegramente, la herencia del señor Kaiser que les hubiese sido entregadas a ellos, con todos sus frutos y rentas percibidos o podido percibir, así como todos los que en adelante se produjeran de dicha herencia, más los correspondientes intereses legales de tales cantidades, desde la fecha de la interposición judicial, mandando, además, que en ejecución de sentencia, se hicieran las anotaciones necesarias en el Registro de la Propiedad, expidiéndose a tal efecto los mandamientos oportunos.

e) Que se condenase a todos los demandados y a cuantas personas ignoradas pretendiesen ostentar algún derecho a la herencia relicta del señor Kaiser, a estar y pasar por las precedentes declaraciones y condenas.

f) Que se impusieran las costas a las personas que se opusieran a la demanda.

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados en legal forma, compareció el Procurador don Ricardo Toll Masoliver en nombre del Ayuntamiento de Barcelona a los solos efectos de evitar la declaración de rebeldía, al no perseguir otra finalidad que la de que no se le tuviera a su representante por desobediente al mandato judicial, e igualmente compareció el también Procurador don Joaquín Masoliver Martínez, en nombre y representación de don Pablo Roldán Oliart, don Emilio Gimeno Monner y doña Elvira, don Salvio y don Narciso Masoliver Ibarra, evacuando el trámite de contestación por escrito de fecha 20 de abril de 1953, exponiendo, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que negaba todos y cada uno de los hechos designados en el escrito a que se contestaba.

Segundo. Lo dedica el demandado a analizar los documentos aportados por la parte actora, con el fin de fijar adecuadamente los hechos.

Tercero. Que eran interesantes de destacar, entre las alegaciones de la contraparte, para la mejor impugnación de sus alegatos, las relativas al procedimiento empleado por el Tribunal testamentario y las concernientes a los requisitos de fondo en cuanto a la designación de herederos y sustituto, a saber:

a) Alegaciones en cuanto al procedimiento. Las más esenciales eran las siguientes:

Primera. Que la adjudicación de la herencia no se hizo en sesión pública ni ello se realizó dentro del plazo de un año desde la muerte del testador, lo que no era cierto, ya que la adjudicación se hizo en sesión pública en el Ayuntamiento de Barcelona, con asistencia del entonces Alcalde, señor Pich y Pon, y actuando de Secretario el referido señor Llistosella, y que respecto a que no se adjudicó la herencia en el plazo de un año, era obvio que tal plazo resultaba insuficiente para que los herederos de confianza pudieran efectuar todas las operaciones exigidas por el tes-

tador, hasta el punto de que la conclusión del inventario de bienes no tuvo realidad hasta el 26 de marzo de 1931, o sea, cuatro años después de la expiración de tal plazo de un año desde la muerte del testador, teniendo que realizarse después las demás operaciones a virtud de la facultad otorgada al Tribunal en el testamento de «señalar plazos» para que los candidatos pudieran probar sus méritos, por lo que el transcurso de más de un año no podía tener el efecto tan radical, pretendido de contrario, de que el concurso fuese anulado.

Segunda. Que tal expediente no resultaba que a todos los que formaron el Tribunal les correspondiera formar parte del mismo; lo que no era exacto, por cuanto las sustituciones se operaron conforme había dispuesto el testador y, además, se formularon ante Notario todas las renuncias de aquellas a quienes se sustituía.

Tercera. Que en el hecho decimonoveno de la demanda se arguye que el fallo del Tribunal había sido improcedente por que manifestaron en común su voto de acuerdo con el estudio hecho por la Ponencia; que en los hechos veinteno y veigésimo septimo trataba el demandado de poner de relieve que el informe de tal Ponencia fue parcial y lleno de omisiones y reservas mentales, para adjudicar al señor Serimanell, sirviendo de base al fallo del Tribunal, sin tener en cuenta que esto no era de justicia y por ello no tenía que ajustarse a normas procesales rígidas, aparte de que en él figuraban miembros de confianza del testador e incluso familiares y portadores, por tanto, un amplio margen de aprobación discrecional de los méritos de los candidatos.

b) Respecto a las condiciones absolutas que habían de reunir necesariamente los aspirantes a la herencia, a saber: ser hijo varón de viuda pobre y ser el heredero y sus padres catalanes y residir en Cataluña, la Ponencia las había mantenido, eliminando a los aspirantes en quienes no concurrían, si bien las demás condiciones las consideró justamente como relativas, y, por lo tanto, como evidentemente subjetivas y de apreciación discrecional por el Tribunal, por lo que no podía darse recurso alguno en cuanto a la apreciación de estas condiciones, y pasando a lo fundamental de ser el heredero «hijo varón de viuda pobre», la cláusula testamentaria no ofrecía duda alguna a tal respecto, puesto que a la viudez no había que referir a la fecha de la muerte del causante sino al hecho en sí de existir la viudez referida, y tal interpretación quedaba aún más fortalecida por la otra condición, ya relativa, de que «haya contribuido mejor al sosten de su madre y hermanos», ya que el verbo contribuir implica acción de cooperación o colaboración en dicho sostenimiento de la familia, lo que, por tanto, no excluye que fuera prestado, fundamentalmente, por el cabeza de familia; que las alegaciones de fondo contrarias, relativas al señor Gimeno Monner eran aún más desprovistas de fundamento que las alegadas respecto al Rvdo. Roldán, por el motivo acabado de exponer, respecto a la cooperación que, para el levantamiento de las cargas familiares hizo la madre viuda, del señor Gimeno.

Cuarto. Que como resumen de lo anteriormente dicho se podía afirmar que el Tribunal testamentario obró con rectitud moral y con sujeción absoluta a las cláusulas testamentarias —Ley de la herencia—.

Quinto. Insistía con más detalle cerca de la maliciosa actuación del demandante, al promover este juicio pese a la manifiesta prohibición hecha por el testador de acudir a la vía judicial y, sobre todo, al hecho de promover esta litis al cabo de dieciocho años cuando ya habían muerto o desaparecido muchas de las personas que formaron el Tribunal testamentario.

Sexto. Que se oponía a todos los apartados del suplico de la demanda, por

cuanto por la prohibición impuesta por el testador de intervenir la justicia, era obvio que, en el supuesto improbable de que se declarase nula la actuación del Tribunal testamentario, no por ello podrían hacerse las demás declaraciones postuladas, entre ellas las de declarar heredero, al señor Serimanell Mir, porque ello sólo podía hacerse en Tribunal testamentario, máxime si se tiene en cuenta que la intervención en estos casos de los Tribunales ordinarios es sólo cuando se trata de herencias abintestato. Invocabá los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que en su día se dictara sentencia no dando lugar a los pedimentos de la demanda, y, por tanto, absolviendo de la misma a los demandados, Rvdo. don Pablo Roldán Oliart y don Emilio Gimeno Monner, con costas para el actor.

**RESULTANDO** que conferido traslado para replica a la representación de la parte actora, evocó referido traslado mediante escrito de fecha 15 de mayo de 1953, aplicando que se dictara sentencia de conformidad a lo pedido en la demanda. Y dado traslado al Procurador de los demandados señores Roldán y Gimeno para que evacuara el trámite de réplica, así lo hizo mediante escrito de fecha 5 de junio de 1953, suplicando que se dictara sentencia de acuerdo con lo postulado en referida contestación.

**RESULTANDO** que recibidos los autos a prueba se practicaron, a instancia de la parte demandante, las de confesión judicial, documental (pública y privada), y testifical; y a instancia de los demandados en primer término, señores Roldán y Gimeno, se practicaron las pruebas de confesión judicial, documental pública y privada y testifical.

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 16 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 30 de junio de 1954 por la que declaró no haber lugar a la demanda y absolvió de la misma a los demandados, sin hacer expresa condena en costas.

**RESULTANDO** que apelada la anterior sentencia por la representación del actor, y sustanciada la alzada por sus trámites regales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 13 de abril de 1955, por la que confirmó en todas sus partes la del inferior.

**RESULTANDO** que constituido depósito de 3.000 pesetas, por ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación del Rvdo. Dr. don Ramon Serimanell Mir interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo seguidamente que al absolver la sentencia recurrida a los demandados, ha infringido, por interpretación errónea y falta de aplicación, los siguientes preceptos legales y doctrina: los artículos 658 y 675 del Código Civil; el principio recogido en diversas leyes del Digesto y de la Instituta de que el «El hombre defiere la herencia y legados por testamento, que es la libre manifestación de su voluntad, hecha con las solemnidades prescritas por el derecho. Esta voluntad debe respetarse y cumplirse como ley inviolable entre los interesados»; la doctrina legal de que la voluntad del testador, expresada en su testamento es ley fundamental y obligatoria para cuantos de este deriven su derecho». (Sentencias, entre otras, de 27 de enero de 1899, 22 de marzo de 1905, 1 de febrero de 1906, 17 de junio de 1915, 31 de mayo de 1928 y 18 de enero de 1930); la doctrina legal contenida, entre otras muchas, en las sen-

lencias de esta Sala de 3 de octubre de 1860, 18 de junio de 1869, 16 de diciembre de 1892, 17 de marzo de 1906 y 18 de abril de 1935, corroborada por la resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de octubre de 1926 al reconocer la institución de la herencia de confianza como vigente en Cataluña y por la que se confiere a los instituidos —que tienen el carácter de mandatarios o ejecutores de la voluntad del testador— el encargo de destinar los bienes relictos conforme a las disposiciones de aquél, contenidas en su testamento o memorias o instrucciones reservadas, o, en otro caso, según las dicte la conciencia, y sin que la voluntad del testador, así declarada, se pueda revocar, ampliar ni limitar, salvo excepcionales supuestos, debiendo ser desvirtuada con sujeción al sentido de las palabras empleadas y a la intención del ejecutor cuando no exista una memoria escrita del testador que deba imponerse al heredero de confianza; que aunque otros aspectos no jurídicos habrían de desenvolverse en el tener motivo de casación, aquí se resaltaba ahora que la designación de heredero no se ajustó a la expresa voluntad del testador, ya que el señor Roldán no reunía las inexcusables condiciones impuestas por aquél, y la sentencia recurrida, contrariando la igualdad expresada, y pese a que en el Considerando tercero reconoce que se está ante una institución de herencia de confianza, con instrucciones expresas sobre el procedimiento a seguir para que los bienes de la herencia pasasen a las personas que, reuniendo las condiciones exigidas por el testador, resultarían elegidas por mayoría de votos, agregaba con arreglo a sus respectivas conciencias, confundiendo así las dos modalidades de la herencia de confianza —instrucciones reservadas o no— o dejación de la decisión a la libre conciencia de los nombrados y olvidando así que es la primera y no la segunda, la modalidad establecida por el testador, remitiendo en el Considerando cuarto en el error al afirmar que otorga la libertad de acción de que disfrutaban los miembros del Tribunal testamentario, al no tener necesidad de atenderse más que a los dictados de sus conciencias en sus decisiones a tal fin (circunstancias, resultan inatragables para esta Sala de Justicia y sólo sancionables, caso de mal uso de la confianza, por el Supremo Hacedor); que de ello resultaba patente la infracción legal señalada porque al haber instrucciones concretas y expresas —o reservas, por estar consignadas en testamento—, a ellas deben forzosamente atenderse los herederos de confianza, sin que les sea lícito apartarse de ellas, es decir, que la libertad para decidir en conciencia sólo podrá operarse respecto a aquellos extremos no previstos ni regulados por el testador.

Segundo. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, agregando que la sentencia recurrida ha infringido, por interpretación errónea y falta de aplicación, los preceptos legales y jurisprudenciales siguientes: los artículos 657, 661, 758 y 749 del Código Civil, éste, en cuanto constituye un caso concreto de aplicación del 758; la Ley 54 del Digesto, el parágrafo octavo de la Instituta, diversas leyes del Digesto que consagran el principio de que, para la validez del nombramiento de herederos, se exige la capacidad de éste en las tres épocas: de la otorgación del testamento, de la muerte del testador y de la aceptación, si bien, como expone el reputado comentarista del Derecho Foral Catalán, señor Borrel Soler (página 77 del tomo V de su Tratado); la doctrina legal establecida en la sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 1916, entre otras; que en la demandada, en la réplica y en el escrito de concusiones se había consignado como uno de los motivos de impugnación de la validez del acuerdo del Tribunal testamentario, el de que el heredero nombrado, señor Roldán,

no reunía las condiciones requeridas por el testamento (ser hijo de viuda pobre), en el momento de deferirse la herencia y causarse la sucesión, esto es, en la fecha del fallecimiento del testador señor Kaiser, no reuniendo el señor Roldán, en la fecha del fallecimiento del testador, la condición de hijo de viuda pobre, puesto que el padre del señor Roldán no falleció hasta cerca de un año después del señor Kaiser, por lo que fué entonces y no en 30 de marzo de 1930, cuando adquirió esa condición, argumentación tan sólida que no han podido desvirtuar los demandados; que, a mayor abundamiento y como confirmación de la tesis de la parte actora y ahora recurrente, podía alegarse la alta autoridad de los tratadistas Enneccerus-Kipso-Wolff en su «Tratado de Derecho Civil», tomo V, volumen primero, «Derecho de Sucesiones», primera edición de la traducción española, página 138, así como la de sus traductores y anotadores patrios, nota seis de sus adiciones o notas de adaptación, pag. 143, lo que es lógico, puesto que sería dejar a circunstancias ajenas y posteriores a la voluntad del testador el cumplimiento de sus disposiciones, abriendo margen a maquinaciones y argucias, haciendo que fuese considerado como heredero, quien no reuniere, como en el caso actual, las condiciones fijadas por el testador, por ser incapaz para suceder en el momento de la muerte de éste y capaz posteriormente.

Tercero. Comprendido en el número décimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el número primero por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, resultante el de hecho de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador, acreditando dicho documento que el padre del designado heredero, don Pablo Roldán, falleció cerca de un año después del óbito del testador, señor Kaiser, y que, por tanto, no era hijo de viuda pobre en la fecha de defunción del testador, ni reunía, por tanto, las condiciones exigidas en el testamento, y al desconocerse en la sentencia de la Audiencia la fuerza probatoria de los documentos públicos indicados, se había infringido y violado, por falta de aplicación el artículo 1.218, en relación con el 1.216 del Código Civil, siendo tales documentos: 1), el testamento otorgado por el señor Kaiser ante el Notario de Barcelona señor Martí y Beya el 10 de junio de 1915; 2) y 2 bis), las certificaciones de defunción de don Juan Kaiser Guasch y de don Esteban Roldán Pagés, expedidas por el Juzgado correspondiente; 3), la certificación de matrimonio de don Esteban Roldán y doña Rosa Ollart, expedida por el Juz municipal correspondiente; 4), la certificación de nacimiento de don Pablo Roldán Ollart; 5), la certificación de existencia y viudez de doña Rosa Ollart Guix, expedida por el Juez municipal número 4 de Barcelona; que estos documentos aportados a los autos probaban inequívocamente, que en la fecha de fallecimiento del testador, señor Kaiser—30 de marzo de 1930—, el designado heredero, don Pablo Roldán Ollart, no reunía esa condición esencial de ser hijo de viuda pobre porque en esa fecha vivía el padre de don Pablo Roldán, ya que no falleció hasta el 19 de marzo de 1931.

Cuarto. Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el número primero, en cuanto a la infracción de los preceptos reguladores de la fuerza probatoria de los documentos públicos y de los privados reconocidos legalmente, añadiendo a continuación que el fallo recurrido había cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, resultante el de hecho de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador al acreditar que el designado heredero, don Pablo Roldán, no reunía tampoco algunas otras de las con-

diciones exigidas por el testador, por lo que al desconocerse la fuerza probatoria de los documentos aludidos (reconocidos y aceptados los privados por los demandados) se había infringido, por falta de aplicación, el artículo 1.218 en relación con los 1.216 y 1.225 del Código Civil, siendo tales documentos:

a) El testamento de don Juan Kaiser, ya citado.

b) Las instancias suscritas por don Pablo Roldán Ollart en Barcelona en 4 de julio de 1934, y dirigidas al Tribunal que había de entender en la designación de heredero del señor Kaiser, y todos los documentos acompañados con las instancias, todos los cuales, aquéllos y éstas, figuran en el expediente sustanciado por el mentado Tribunal, resultando de ellos que el señor Roldán Ollart cursó la carrera eclesiástica en vida de su padre, y con ayuda de personas amigas, por lo que no le alcanzaban las disposiciones testamentarias al no haber cursado la carrera siendo hijo de viuda y sin más elementos que su trabajo, y, además, el señor Roldán no había contribuido, como imponía el testamento, al sosten de su madre y hermanos porque mucho antes del óbito del señor Kaiser habían fallecido tres de los cuatro hermanos de don Pablo Roldán Ollart, y en cuanto al último había ya muchos años que se hallaba en ignorado paradero, según constaba en la instancia de don Pablo Roldán; que, por último, había incurrido la Audiencia en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los preceptos legales ya citados, respecto a las solicitudes y documentos presentados por el recurrente, don Ramón Serimanell, y por don Emilio Gimeno (ambos aspirantes a la herencia, y que obraban en el repetido expediente, así como la propuesta de la ponencia elevada al Tribunal testamentario, de lo que resultaba que el señor Gimeno designado heredero sustituto, no reunía mejor que el señor Serimanell, todas y cada una de las condiciones establecidas por el propio causante.

Quinto. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo a continuación que la Audiencia había infringido por falta de aplicación e interpretación errónea:

a) El artículo cuarto del Código Civil.

b) La doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 1 de marzo de 1946, determinando que el referido artículo cuarto es aplicable a toda materia y constituye un auxilio del derecho para remediar las faltas fundamentales o graves cometidas en actos jurídicos o procesales.

c) Los artículos 660 y 661 del Código Civil; que en efecto, tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia, negaban al señor Serimanell la acción de petición de herencia al afirmar que no era un heredero, sino un aspirante interesado en la adjudicación de los bienes de la herencia agregando el primero en el considerando, segundo y la Audiencia en el cuarto de su respectiva sentencia, que aunque fuese nula la designación realizada por la Junta y aunque, a juicio del juzgador, sus méritos (los del señor Serimanell) fuesen superiores a los demandados, su condición de heredero y de reconocerse que ostenta el demandado la acción de nulidad (real), no sería heredero, y, por tanto, no podría ejercitar la acción de petición de herencia, de no ser designado por la Junta; pero dado a esa especial modalidad de la (intuición) institución, por tratarse de una herencia de confianza, no se podía poner en duda que si se adjudicaba la herencia a persona que no reunía las condiciones testamentarias, cualquier otra que las reuniese y así se hubiese reconocido por el «Tribunal testamentario» (como ocurría respecto del señor Serimanell), tenía acción:

Primero. Para reclamar la nulidad del acuerdo del Tribunal.

Segundo. Para ejercer la acción de petición de herencia sobre el supuesto previo de ser declarado heredero por no reunir el designado las condiciones requeridas y si reunirlas el por declaración del propio Tribunal testamentario, y precisamente el señor Serimanell cumplió todos estos escalonados requisitos, o sea, en primer lugar, la petición de la declaración de nulidad de acuerdo de la Junta testamentaria, basándose, al efecto, en el artículo cuarto del Código Civil, y que sobre la base de tal declaración de nulidad, se declarase y reconociese que, por sus méritos y condiciones, proclamados por el Tribunal al ser incluido en la propuesta de los cuatro idóneos de la Ponencia, se le declarase heredero del señor Kaiser, ejercitando al propio tiempo la acción de petición de herencia, trámite que, con gran analogía, era el mismo señalado en los artículos 1.101 y siguiente (especialmente el 1.126) de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin más diferencia que en el caso previsto en la Ley Procesal la sustanciación era judicial y en el caso de autos se había de hacer y se hizo ante el Tribunal o Junta testamentaria, y quedando siempre a salvo el derecho a ventilar el asunto en juicio ordinario con el interesado o interesados a quienes hayan sido adjudicados los bienes luego que se firme la sentencia (artículo 1.126) o dictado en este caso—se puede agregar—el acuerdo de la Junta testamentaria y ello es lo que había hecho el señor Serimanell, demandando no sólo a los señores Roldán y Gimeno y a los herederos de confianza, albaceas y componentes de la Junta citada, sino a cualquiera otras personas honoradas que pretendieron algún derecho en la herencia relicta de don Juan Kaiser, y nadie había comparecido oponiendo un mejor derecho al legado por el señor Serimanell.

Sexto. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al infringir el fallo recurrido, por interpretación errónea y falta de aplicación, los preceptos legales y doctrina siguiente:

a) El Usatge «omnes causas» segundo del título dos libro séptimo, volumen primero de las Constituciones de Cataluña, cuya vigencia ha reconocido reiteradamente esta Sala, y según el cual es de treinta años el plazo de prescripción, aplicable éste a la acción de petición de herencia, por no tener fijado un plazo especial.

b) La doctrina jurisprudencial mantenida, entre otras, en la sentencia de 8 de mayo de 1871, que declara que tal acción prescribe a los treinta años; y

c) La doctrina de las sentencias de esta Sala de 7 de diciembre de 1943 y 30 de abril de 1940, entre otras, y según la cual la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, no pudiendo el juzgador declarar de oficio añadiendo seguidamente que en el considerando tercero de la sentencia del Juzgado (al parecer no aceptado íntegramente por la Audiencia) se decía, para fundar la desestimación de la acción de petición de herencia, de pasada, que «aparte la cuestión de la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de diecisiete años, entre el acuerdo de la Junta y la presentación de la demanda...», lo que importaba declarar bien sentado en cuanto pudiera entenderse que se había desestimado la demanda por apreciar prescrita la acción del señor Serimanell, pues siendo el plazo prescriptorio de la acción de petición de herencia de treinta años, y no habiendo transcurrido más que diecisiete desde el acuerdo de la Junta testamentaria hasta la presentación de la demanda, era evidente que no se podía alegar la excepción de prescripción, máxime que los demandados, si bien desistieron en sus

escritos algunas frases en relación con el mucho tiempo transcurrido e incluso invocaron alguna sentencia de vaga declaración, y respecto a la promoción del juicio de testamentaria, en los fundamentos de derecho de la contestación, no plantearon en cambio, en forma, la excepción de prescripción.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Abdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que son antecedentes ciertos para la resolución del presente recurso, sobre los que los litigantes han mostrado su conformidad:

Primero. Que don Juan Kaiser Guasch falleció en la ciudad de Barcelona en 30 de marzo de 1930, bajo testamento y codicilo de 10 de junio de 1915 y 15 de julio de 1929 respectivamente, en los que designó los albaceas y sustitutos de ellos que tuvo por conveniente, o asimismo también herederos de confianza, con las expresas sustituciones que tuvo a bien, facultándoles para el caso que accedió de no dejar a su fallecimiento hijo legítimo ni descendiente alguno, que tomaran posesión de la herencia y entregaran lo que restara de ella, después de satisfacer los legados, derechos a la Hacienda y demás gastos a que su testamentaria diere lugar, «a la persona que siendo hijo varón de viuda pobre, catalana, y residente en Cataluña, sin más elementos que su trabajo, hayan conseguido tener más ilustración, moralidad, y honradez, y hayan contribuido mejor al sosten de su madre y hermanos, siendo preferido el que en igualdad de circunstancias no hayan podido realizar su matrimonio por haber sido rechazado por falta de fortuna»; disponiendo a continuación que «en caso de fallecer la persona a quien se entregue el resto de la herencia, sin dejar hijos, o con tales que no llegasen a la edad de testar, le sustituirá la persona que designen sus herederos y albaceas o sus sustitutos por mayoría de votos, reunidos en Junta, en unión de otras personas que designa por sus cargos quienes acordarán la mejor manera de anunciar dicha disposición testamentaria para que llegue a conocimiento de todos los que pudieran aspirar a sus bienes, y una vez transcurrido el plazo que se señale para que los solicitantes puedan probar sus merecimientos, se reunirán aquéllos en Tribunal y sesión pública y adjudicarán la herencia a la persona que elijan, prohibiendo expresamente toda intervención judicial.

Segundo. Que fallecido el testador sin descendientes en la fecha mencionada, se hicieron cargo de la herencia, los herederos de confianza, formando el inventario de los bienes relictos, satisficieron los legados y demás gastos, y publicado en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 5 de mayo de 1934 el anuncio concediendo el plazo de dos meses para que los que se creyeran con derecho a ser nombrados herederos del testador presentaran en el Ayuntamiento sus solicitudes con los justificantes de reunir los requisitos exigidos, y eliminados que fueron los concurrentes que no acreditaban su condición de nacidos en Cataluña y ser hijos de padres catalanes se designó una ponencia para que, previo estudio de las restantes instancias, propusieran al Tribunal lo que estimaran conveniente sobre nombramiento de heredero del causante; y así mediante proponer en Junta celebrada en 21 febrero 1935 como concurrente de mejores méritos a don Pelayo Casanova Beltran, don Emilio Gimeno Monner don Pablo Roldán Ollart y al accionante en este procedimiento don Ramón Serimanell Mir, el Tribunal testamentario en 15 de marzo de 1935 designó como heredero de don Juan Kaiser a don Pablo Roldán Ollart, con el voto en contra de uno de los herederos de confianza por estimar que, dados los términos de la citada testamentaria, no podía ser

ningún sacerdote, y por unanimidad designó heredero sustituto a don Emilio Gimeno Monner procediéndose por los herederos de confianza mediante escritura otorgada en 11 de abril de 1935 a transmitir al Sacerdote con Pablo Roldán el dominio condicionado de los bienes integrantes de la herencia del causante.

CONSIDERANDO que interesado por don Ramón Serimanell Mir, en su demanda, la nulidad del acuerdo del Tribunal testamentario de 11 de marzo de 1935 que eligió como heredero de don Juan Kaiser a don Pablo Roldán Ollart y como sustituto de éste a don Emilio Gimeno Monner, por estimar no haberse observado las disposiciones del testador y considerarse con mejor derecho que los citados como demandados a la herencia de dicho causante, dados sus superiores méritos con respecto a los elegidos por dicho Tribunal, y que en consecuencia, se le declare heredero en la sucesión a que se refiere y se le entreguen los bienes que hubiesen recibido los herederos nombrados, con los frutos y rentas percibidos y podido percibir, así como que se cancele las inscripciones que por lo que se refiere a bienes inmuebles y Derechos reales se causaren en el Registro de la Propiedad a favor de los herederos nombrados, la Sala de Instancia pronuncia su fallo absolutorio de la demanda, por estimar que no concurren en el demandante, aquí recurrente, la condición de heredero, al no haber sido elegido como tal por la Junta o Tribunal testamentario nombrado por el testador, más para llegar a tal conclusión parte del erroro criterio de que quien acciona lo hace como heredero, y no es así, sino que lo efectúa como concursante perjudicado por el nombramiento de heredero y sustituto recibidos en personas que no reúnan mejores méritos que el recurrente, y por ello declara la nulidad del acuerdo que eligió como heredero y sustituto respectivamente a los demandados nominalmente en tal concepto, y de manera primordial porque aquel a quien en primer lugar se definió la herencia carece de capacidad para que le fuera otorgada, por no ser hijo de viuda pobre al tiempo del fallecimiento del testador, y por ello, ante la pretendida nulidad, la declaración a su favor heredero, con la derivación obligada de que se le entreguen los bienes integrantes de la herencia relicta del causante.

CONSIDERANDO que si los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde la fecha de su muerte, en este caso de la del óbito del testador, a partir de ella el heredero que tuviera capacidad para en ese momento acceder al dominio en todos sus derechos y obligaciones, por ser el en que se define la sucesión, y desde el en que se transmiten o transfieren los derechos a la misma, defendida la cuestión capital debatida en la instancia y que esencialmente motiva el presente recurso a discernir si el heredero elegido por el Tribunal testamentario que nombró el testador en su última disposición de última voluntad, reunía o no las condiciones exigidas por el mismo en la fecha de su fallecimiento, y atendidos los términos de la institución hereditaria transcrita en el primer considerando de esta sentencia, es indudable que en ella se establecen dos condiciones de carácter absoluto para poder ser elegido heredero, la primera, ser hijo varón o viuda pobre, y la otra, ser catalano, y residente en Cataluña el heredero y sus padres, o sea que al deferirse la herencia por la Junta o Tribunal integrado por los herederos de confianza y los albaceas en unión de las demás personas que el testador designó por sus cargos, habina de atenderse para la elección, en primer término, a la primera de tales condiciones, ser hijo varón de viuda pobre, y en referida a la fecha del fallecimiento del testador, y como de la

documentación aportada por el que fué nombrado heredero, don Pablo Roldán Oliart, aparece que su padre falleció en 10 de marzo de 1931, como el testador causó óbito en 30 de marzo de 1930, es visto que el elegido no reunía la primera de las condiciones absolutas impuestas en el testamento, por no ser hijo de viuda pobre al tiempo o momento en que quedaba deferida la herencia, y por consecuencia carecía de capacidad legal para ser elegido heredero, y al no entenderlo así el Tribunal «a quo» ha incidido en la interpretación errónea y falta de aplicación de los artículos 657, 681 y 753 del Código Civil, y en la de las Leyes primera, cuadragésimo novena y quincuagésimo cuarta del Digesto así como en el error de hecho que respectivamente le achacan los motivos segundo y tercero del recurso, articulados por adecuada vía formal, por lo que procede casar y anular la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos del recurso, y especialmente del sexto, toda vez que el fallo no se funda de manera expresa y determinada en la prescripción de la acción ejercitada, para pronunciar la sentencia absoluta.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación procesal de don Ramón Serimanell Mir, por los motivos segundo y tercero de los del recurso, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 13 de abril de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; no hacemos pronunciamiento sobre costas; devuélvase al recurrente el depósito que tiene constituido, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió, y el expediente tramitado por el Tribunal testamentario.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

## SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 11 de junio de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por el reverendo doctor don Ramón Serimanell Mir, mayor de edad, cónsule, sacerdote y vecino de Barcelona contra don Pablo Roldán Oliart, también cónsule, mayor de edad y vecino de Barcelona, don Emilio Gimeno Monner, mayor de edad, Perito Industrial y de igual vecindad y contra otros y cualquiera que pretendiera derechos a la herencia relicta de don Juan Kaiser Guasch, sobre declaración de nulidad de lo actuado por el Tribunal testamentario constituido por dicho causante; autos pendientes ante esta Sala a virtud de casación declarada en el recurso por infracción de ley interpuesto por el referido actor señor Serimanell Mir, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano bajo la dirección del Letrado don José María Rovira Burgada, no habiendo comparecido los demandados.

VISTO siendo Ponente el Magistrado

excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca.

Por las razones que se aducen en la sentencia que en casación se dicta con esta misma fecha, y aceptando los considerandos de la Primera Instancia primero, segundo y quinto y en lo pertinente de los tercero y cuarto que no se opongan a la presente; y

CONSIDERANDO que aun cuando sea procedente la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal testamentario ordenado por el testador don Juan Kaiser Guasch, por virtud del cual se eligió como su heredero a persona que no era hijo de viuda pobre en el momento del fallecimiento del testador, no se sigue de ahí, que, sea factible a esta Sala hacer recaer el nombramiento de heredero en el demandante don Ramón Serimanell Mir, ni por consecuencia que se le entreguen los bienes relictos de la herencia del testador, puesto que, en primer término la puesta en ejecución de su designación sólo está atribuida en el testamento, a los herederos de confianza nombrados, que con los albaceas testamentarios y las demás personas designadas por sus cargos, habían de constituir el Tribunal encargado de hacer la elección de la persona beneficiaria de la herencia, y para en su caso, de su sustituto, cuya competencia a tal efecto no se puede prorrogar a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por prohibición expresa del testador; y dada la especialidad del caso, y en segundo lugar porque al no ser el recurrente heredero, no tiene acción para ejercitar la de petición de herencia, por lo que, sólo es procedente hacer la declaración de nulidad de la elección de heredero de don Juan Kaiser, recaída a favor de don Pablo Roldán Oliart, y la de su sustituto don Emilio Gimeno Monner, por derivar la subsistencia de la de éste de la validez de la de aquél a quien sustituye, y de que en su caso falleciese sin hijos o con tales que no llegasen a la edad de testar, desestimando las demás pretensiones postuladas en la demanda;

CONSIDERANDO que no procede hacer una especial condena de costas en cuanto a las causadas en la apelación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo adoptado en sesión de 11 de marzo de 1935, por la Junta o Tribunal testamentario que eligió como heredero de don Juan Kaiser Guasch, a don Pablo Roldán Oliart, y como sustituto a don Emilio Gimeno Monner, acuerdo, que hecho constar en acta de dicha fecha, fué protocolizado en 14 del propio mes y año en la Notaría de don José Faura Bordas en Barcelona a instancia de don Juan Pi y Poch, a la sazón Alcalde de la misma capital, en cuyo único extremo estimamos la demanda; y desestimándola como la desestimamos en todos los demás absolvemos de ella a los demandados don Pablo Roldán Oliart, don Salvo Masoliver Ibarra, don Emilio Gimeno Monner, Ayuntamiento de Barcelona, Decano del Colegio de Abogados de dicha capital, Presidente del Ateneo Barcelonés, Registrador de la Propiedad Decano de los de Barcelona, Presidente de la Asociación de la Prensa diaria de Barcelona, don Enrique Fernández Anas y otros; sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias. En cuanto esté conforme con estos pronunciamientos confirmamos la sentencia que en 30 de junio de 1954 dictó el Juez de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona, y la revocamos en cuanto con ello se halle disconforme; e insértese esta sentencia en la certificación mandada librar.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo

señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ARENAS DE SAN PEDRO (AVILA)

Don José Luis Martín Herrero, Juez de Primera Instancia de Arenas de San Pedro y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del Procurador don Carlos Alonso Colino, representando a don Telesforo Velázquez Lobo, vecino de Avila, para declaración del fallecimiento legal de doña Felisa Herrero Vaquero, conocida por Rafaela, que nació en Valladolid, y de su hijo legítimo, don Eugenio Félix Velázquez Herrero, que nació en Avila, y que residían ambos al comenzar el Movimiento Nacional, 18 de julio de 1936, en Arenas de San Pedro, en compañía del marido y padre, respectivamente, de los citados, don Eloy Felipe Velázquez Lobo, quien desempeñaba en aquella fecha el cargo de Jefe de Correos, sin que desde cuya fecha se haya vuelto a tener noticias de dichos ausentes.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces, con intervalo de quince días, expido el presente en Arenas de San Pedro, a 11 de agosto de 1960.—El Juez, José Luis Martín Herrero.—El Secretario (ilegible).—7.261.

1.ª 10-9-1960

### BARCELONA

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Luis Bou Consolat, en representación de don Juan Serena Pino, contra don Juan Piñol Arderiu, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y precio que luego se dirá, la finca especialmente hipotecada, cuya descripción, según la escritura de mutuo, es como sigue:

Una casa con un cuerpo y dos altos, con un huerto detrás, situada en la ciudad de Mataró, señalada con el número 435, en la calle Real, cuya superficie no consta. Lindante: Por la derecha, Oriente, con don Francisco Arenas y Cabot; por la izquierda, Poniente, con don Enrique Blanch y Clariana; por la espalda, Mediodía, con don Jaime Arenas Cabot, y por el frente, Norte, con la calle de su situación.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 976, libro 302, de Mataró, folio 90, finca 920, inscripción 18.

Valorada dicha finca, escriturariamente, en la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos, ala derecha, del Palacio de Justicia (salón de Victor Pradera, s/n), se ha señalado el día 18 de octubre próximo venidero y hora de las once, y se advierte a los señores licitadores:

Que dicha finca sale a subasta por el tipo del 75 por 100 del precio de valoración anteriormente indicado; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo de subasta; que podrán hacerse a cantidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como

bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, 1 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.269.

#### CERVERA

Don José Luis Albácar López, Juez de Primera Instancia de Cervera (Lérida) y su partido.

Hago saber: Que en providencia de hoy dictada en el procedimiento sumario de ejecución regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Jaime Güell Sanou, para el cobro de un crédito de doscientas veinte mil pesetas, veintiséis mil cuatrocientas pesetas de intereses y costas, de que son deudores doña Ramona y doña María del Pilar Suelves García, se sacan a primera y pública subasta las siguientes fincas hipotecadas en garantía de las mencionadas responsabilidades:

A) Campo regadío sito en término de Ossó de Cinca, partida «Peñarroya», de superficie 2 hectáreas 66 áreas 28 centiáreas; lindante: Al Norte, con Miguel Pirla; al Sur, con Antonio Royo; al Este, con carretera o camino de Aludajar, y al Oeste, con la acequia y Alejandro Poy. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Fraga en el tomo 106, libro 5, folio 157, finca 435. Tasada en cien mil pesetas.

B) Campo regadío y en pequeña parte seco en la partida «Peñarroya», término municipal de Ossó de Cinca, de 9 hectáreas 41 áreas 30 centiáreas; lindante: Al Norte, con camino de vecinos; al Sur, con camino de la partida «Peñarroya»; al Este, con Francisco Royo Bayona, Francisco Bayona Senar y Pedro Barraquer Blasco, y al Oeste, con finca adjudicada a doña Guadalupe Ollegui Diaz. Inscrita en el tomo 125, libro 6, folio 161 vuelto, finca 736. Tasada en ciento cuarenta mil pesetas.

C) Campo regadío en el repetido término de Ossó de Cinca, partida del «Medio», de superficie 3 hectáreas 23 áreas 65 centiáreas; lindante: Al Este, con Francisco Bernard; al Sur, con Bernardo Mintullo; al Oeste, con Gabriel Pirla, y al Norte, con Félix Foix. Inscrita en el tomo 125, libro 6, folio 58 vuelto, finca 428. Tasada en setenta y cinco mil pesetas.

Para el acto del remate, que se celebrará en la Sala Audiencia, de este Juzgado, sito en la calle de Estudivell, número 15, se ha señalado el día 20 de octubre próximo y hora de las doce.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea, trescientas quince mil pesetas, y no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo, pudiendo cesarse el remate a tercera persona.

Todos los postores, a excepción del promotor, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de tasación para tomar parte en la subasta.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad aportada y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, que el rematante los acepta y queda subrogado en la res-

ponsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cervera, a 2 de septiembre de 1960.—El Juez, José Luis Albácar López.—Ante mí (ilegible).—7.283.

#### EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Francisco Javier Badía y Gutiérrez de Caviedes, Magistrado, Juez de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Avelino Santiago Sanfalla, mayor de edad, casado, de esta vecindad, se instruye expediente para declarar el fallecimiento de su padre, don Avelino Santiago Grandal, nacido en esta ciudad el día 21 de marzo de 1874, hijo de Antonio y de Josefa, que en el mes de noviembre de 1909 desapareció en el naufragio del vapor «María Herrera», durante su viaje de Santiago de Cuba a Ponce (Puerto Rico), sin que se volviese a tener noticia del mismo.

Dado en El Ferrol del Caudillo, a 17 de agosto de 1960.—El Juez, Francisco Javier Badía y Gutiérrez de Caviedes.—El Secretario, R. Chantrero.—7.038.  
y 2.ª 10-9-1960

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el juicio ejecutivo seguido a instancia del Banco de La Coruña, S. A., contra la Entidad Mercantil «Yesos y Escayolas Espartinas, Sociedad Limitada», en reclamación de cantidad, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por primera vez de los siguientes bienes:

Primero. Parcela de tierra en término de San Martín de la Vega, al pago titulado «Cuatro Alcantarillas», en el Cuartel Grande del Monte Espartinas, cuya parcela forma un rectángulo cuadrangular, paralelo a la carretera de Pinto a San Martín de la Vega y situada a 50 metros de dicha carretera y hacia el kilómetro 9,200 de la misma, ocupando una extensión de 80 metros de Este a Oeste por 50 metros de Norte a Sur, o sea, 3.000 metros cuadrados. Linda por todos sus lados con terrenos de la finca de donde se segregó, propiedad de don Francisco Ibáñez Valdivieso. Dentro de esta finca se han construido las siguientes edificaciones:

A) Una nave de 5 metros de fachada interior por 26 metros de fondo, formada con muros de 8 metros de altura y 50 centímetros de espesor, cubierta de vigas de madera y chapas de uralita.

B) Adosada a la anterior, y sobre un plano superior, otra nave de 5,50 metros de fachada interior y 10 metros de fondo, formada con muros de 5,50 metros de altura y 50 centímetros de espesor, cubierta con chapas de uralita, sobre vigas de madera.

Otra nave, construida en parte sobre una plataforma (de ladrillo y vigas de cemento armado, que descansan sobre sendos pilares de ladrillo y mortero de cemento de 3 metros de altura), y parte sobre terreno firme de 10 metros de fachada por 3 de fondo, con pilares de sustentación del techo de 2,50 metros de altura, cubierta de vigas de madera y planchas de uralita.

D) Adosado a la anterior nave, un horno múltiple y continuo para la obtención de yesos y escayolas, y en el cual ha precisado hacer las siguientes construcciones: Un muro de 12 metros de altura de 5 y espesor de 1,50 metros desde dicha altura a la de 12 metros. En la base del citado muro, en el centro mismo y atravesándolo, un túnel de bóveda, que da acceso a una cámara circular de 3 metros de diámetro interior, construida sobre cimientos

de piedra caliza y mortero de cal, con muros de 1 metro de espesor y 2,50 de altura, hechos de ladrillo y mortero de yeso. Sobre esta cámara un emparillado de vigas de hierro, y cubriendo éstas un emparillado de ladrillos. Sobre el emparillado mencionado, una semi-esfera de 3 metros de diámetro interior y un espesor de 50 centímetros, construida con ladrillo y mortero de tierra refractaria, armado con redondos de hierro, descansando esta semi-esfera sobre veinte formas de hierro hechas con vigas del material mencionado. De la cúpula de dicha semi-esfera parte una chimenea de 1 metro de diámetro, 6 metros de altura y 12 centímetros de espesor, construida con ladrillo y mortero de tierra refractaria. Las citadas semi-esfera y chimenea se encuentran dentro de una esfera de 8,50 metros de diámetro interior, construida con paredes de 1 metro de espesor (25 centímetros de ladrillo y 75 centímetros de piedra de cal), empleando mortero de piedra refractaria y mortero de yeso. Asimismo, dentro de la mencionada semi-esfera hay veinte tabiques de 25 centímetros de espesor, construidos con ladrillos y mortero de tierra refractaria, que dividen el interior de la misma en veinte partes.

Esta finca ha sido tasada en trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo. Determinada maquinaria, tasada en doscientas setenta y ocho mil pesetas.

El remate de la expresada finca y maquinaria tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 18 de octubre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que la expresada finca y maquinaria salen a subasta por primera vez y en dos lotes, por los tipos en que, respectivamente, han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los indicados tipos.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el 10 por 100 del tipo del remate del lote que deseen licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta, como bastante la titulación aportada.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por el Banco de La Coruña, S. A., continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que la maquinaria a que se refiere el segundo lote se encuentra en San Martín de la Vega, al pago titulado «Cuatro Alcantarillas», siendo depositario de la misma don Manuel Gámez Marqués.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 5 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—7.273.

Don José Manuel Fernández de Blas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 17 de esta capital, con jurisdicción prorrogada al de igual clase número 23 de la misma.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos sobre secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Jerónimo Orfila Capella, hoy don Juan Mellá Pons, en los que por providencia del día de la fecha, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta en primera pública subasta, por término

de quince días; precio de tasación pactado en la escritura de préstamo y bajo las condiciones que al final se indican, las fincas hipotecadas que a continuación se describen:

En Ciudadela.—Edificio destinado a fábrica de harinas, sito en dicha ciudad y su calle de Sor Agueda, señalado con el número 27 bis; mide aproximadamente trescientos setenta y cuatro metros cincuenta y seis decímetros cuadrados, y linda: Al frente, con la calle de su situación; al dorso, hortal de doña Catalina Orfila Torrent; a la derecha, propiedades de don Pedro Carretero Anglada, y a la izquierda, con alfarería de don Jaime Pelegrí. Tasada para subasta en la escritura de préstamo en la suma de ciento cuarenta mil pesetas.

Edificio de una sola planta destinado a fábrica y almacén, señalado con el número 29 de la calle de Sor Agueda, antes camino de San Juan; el solar es de forma rectangular, con una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados. Linda: Por el Norte, en línea de 20 metros, con Esteban Bagur; Este y Sur, con resto de la finca matriz de don Pedro Carretero, y Oeste, en línea de 10 metros, con la calle de su situación, antes camino de San Juan. Tasada en setenta mil pesetas.

#### Condiciones

1.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Igual, clase de Mahón el día 31 de octubre próximo, a las doce horas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta antes expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.ª Si, como la subasta se celebra doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Mahón, se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

5.ª Los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas que se subastan están solicitados por certificación registral y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los licitadores, los que habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

6.ª Las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de las mismas, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

7.ª La consignación total del precio del remate habrá de verificarse en los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid a 17 de agosto de 1960. El Juez, José Manuel Fernández de Blas. El Secretario (ilegible).—3.928.

\* \* \*

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia de don Francisco García Rodríguez, hoy por subrogación don Juan Arjona Tarpetek, representado por el Procurador señor Montesión, contra doña María de Gracia Velarde, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente:

Rústica.—Tierra en término de Granatula de Calatrava, al sitio de Vacicámaras, denominado también Puente y Casa Es-

quina, que se halla cruzada por el camino que conduce de Calzada a Moral de Calatrava y por el Ramado de Los Almendros. Tiene una superficie de 12 hectáreas tres áreas y 80 centiáreas, de cuya cabida se destinan a labrar 41 fanegas, 10 a viña y el resto a pastos, existiendo dentro de su perímetro una granja para la explotación de gallinas y ganado de cordera, con una extensión superficial de una hectárea, de la que corresponde a la parte edificada 1.500 metros cuadrados y las restantes 65 áreas, cercadas de una cerca, están plantadas de árboles frutales. Linda: Al Norte, finca de José Joaquín Colomer Sandoval; al Sur, tierras denominadas Los Basteros y el camino de Las Rochas; al Este, olivares de Dolores Ledesma y Romualdo Donoso y tierras de don José Joaquín Colomer y doña Concepción Echevarría, y al Oeste, olivares de vecinos de Granatula de Calatrava y tierras de don Luis Colomer Sandoval. En esta finca se ha construido recientemente un pozo con sus correspondientes instalaciones.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número 5, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 24 de octubre próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de seiscientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran el expresado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a 3 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.272.

\* \* \*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Juan Antonio Pardo Ruiz y don Pedro Pascual Pernas contra don Marcos Luñez García, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, en quiebra, los siguientes pisos:

1.º Piso quinto derecha, subiendo por la escalera de la casa número 100, hoy 90, de la carretera de Extremadura, que está distribuido en recibidor, cuatro dormitorios, comedor, cocina, baño y pasillo, con una terraza en el frente. Comprende una superficie de 85,23 metros cuadrados la parte habitable y 30,73 metros cuadrados aproximadamente la terraza. Linda: Por su frente, tomando por Este el de la casa, con el paseo de Extremadura; por la derecha, con la finca de la señora Roux Fabra, don Guillermo Bache y herederos del señor Barrios; izquierda, con la azotea del piso tercero centro derecha, patio de la finca y hueco de la escalera, y por el fondo, con la tapia de la Real Casa de Campo. El valor de este piso es de 80.000 pesetas, en el de 1.700.000 dado a la finca total y su propietario participa en los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio en la proporción de cinco enteros doscientos noventa y cuatro milésimas por ciento, dis-

poniendo de cincuenta y tres votos entre mil a efectos de adopción de acuerdos.

2.º Piso quinto izquierda, subiendo por la escalera de la casa número 100, hoy 90, de la carretera de Extremadura. Está dividido en recibidor, comedor, dormitorio, cocina, baño y pasillo, así como una azotea y comprende una superficie de 69,78 metros cuadrados aproximadamente la parte habitable y 30,73 metros cuadrados aproximadamente la azotea. Linda: Por su frente, tomando por Este el de la casa, con el paseo de Extremadura; por la derecha, con la azotea y habitación propiedad del cuarto tercero centro derecha; por la izquierda, con la finca propiedad de don Vicente Moreno Fernández, y por la espalda, con tapia de la Real Casa de Campo. El valor de este piso es de 30.000 pesetas, en el de 1.700.000 pesetas dado a la finca total y su propietario participa en los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio en la proporción de cuatro enteros setecientos sesenta milésimas por ciento, disponiendo de cuarenta y siete votos entre mil a efectos de adopción de acuerdos.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, el día 21 de octubre próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el de 70.000 pesetas para el primer piso y el de 30.000 pesetas para el segundo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

2.ª Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado o local destinado al efecto el 10 por 100 de las citadas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid, a 3 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—7.257.

#### OLIVENZA

Don Justo Hernández Castaño, Juez comarcal en funciones de Primera Instancia de la ciudad de Olivenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita procedimiento sumario hipotecario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Marcelino Ortiz Espadilla, en nombre y representación de la Cooperativa Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Olivenza, contra don Joaquín López Proenza, en reclamación de 100.000 pesetas de principal, 27.250,55 de intereses y 20.000 pesetas más para costas y gastos, dimanante de un préstamo hipotecario constituido en escritura otorgada el 6 de mayo de 1953 ante el Notario de Olivenza don Francisco Pastor Moreno, siendo la finca objeto del procedimiento la siguiente:

Rústica.—Olivar y tierra de calma, hoy huerta, al sitio de Valdesalgado, de este término municipal, de cabida 2 hectáreas 57 áreas y 60 centiáreas, murada de pared de piedra, contiene hoy tres pozos

con noria y casa-cortijo, con varias habitaciones y un cobertizo. Linda: Este, olivar de herederos de Juan Rodríguez Callejo; Oeste, Juan Benito Salgado; Norte, camino que conduce a la Morera, y Sur, el del Carrascal o Noria. La adquirió por compra. Inscrita al folio 137 vuelto del tomo 131 de Olivenza, finca 33, inscripción 15.

A instancia del acreedor se acordó en providencia de esta fecha sacar a subasta la expresada finca, cuyo remate tendrá lugar el día 13 de octubre próximo y Hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de 138.000 pesetas, que es el pactado en la escritura de constitución, no admitiéndose postura alguna que sea inferior al mismo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado o en establecimiento público adecuado, el 10 por 100 del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Los autos y certificación del Registro, comprensiva de la inscripción de dominio y Derechos reales a que está afecto el inmueble, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Olivenza, a 31 de agosto de 1960.—El Juez, Justo Hernández Castañón.—El Secretario, Miguel Molina.—7.271.

#### VILLAJYOUSA

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de ausencia del vecino que fué de ésta Vicente Llinares Martínez, a instancias de su esposa, Salvadora Sánchez Martínez, por carecer de noticias del mismo desde el mes de julio de 1949, hallándose entonces en Marrebian prez Millau.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villajoyosa, 9 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.049. y 2.º 10-9-1960

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Civiles

**DIAZ MENDOZA, Sara;** natural de Barcelona, hija de Jesús y de Andrea, nacida el 1 de junio de 1916, casada; procesada en sumario 369 de 1959 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—(3.143).

**GARRIDO UGENA, María Victoria;** de veinticinco años, hija de Antonio y de Feliciano, casada; y

**REVERTE MARTINEZ, Pascual;** mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada, en sumario 251 de 1959 sobre adulterio; comparecerán en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid.—(3.145).

**CARRASCO GARRIDO, Julián;** hijo de José y de Adela, natural de Santander, soltero, domiciliado en Manuel Fernández, número 8; procesado por robo en la causa 306 de 1956; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(3.147).

**CORRAL BUENO, Manuel;** de veintinueve años, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Asturias, casquero, domiciliado en la calle Embajadores, 28, segundo; procesado en causa 242 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(3.148).

**SANCHEZ CARRICONDO, Alfonso;** hijo de José y de Ana, natural y vecino de Oría, soltero, de treinta años; procesado en sumario 19 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Purchena. (3.149).

**MENDIZABAL TOLOSA, Sebastián;** nacido en Zaldívar el 20 de enero de 1914, hijo de Martín y de Josefa, con última residencia en Zaldívar (caserio Lizárraga); procesado en expediente 12 de 1954; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(3.153).

**IRIGOYEN DAMBORIARENA, Angeles;** de treinta y seis años, casada, hija de Timoteo y de Inés, natural de Yanci, con último domicilio en San Sebastián; procesada en sumario 202 de 1960 por el delito de abandono de familia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3.160).

**PERALES MATEO, Ignacio;** nacido en Villamiel (Cáceres), el 12 de septiembre de 1935, hijo de Jacinto y de Apolonia, soltero; procesado en expediente 39 de 1958; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(3.155).

**FERNANDEZ MARTINEZ, José;** soltero, de veintiséis años, hijo de Juan y de Manuela, natural de Carballosa, con último domicilio en Pasejes; procesado en sumario 119 de 1958 por atentado; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—(3.161).

**ALONSO RIESGO, Domingo;** nacido en Rentería el día 27 de febrero de 1927, hijo de Miguel y de Julia, albañil, con última residencia en Pamplona, Zapatería, 15, primero derecha; procesado en expediente 110 de 1958; comparecerá en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en San Sebastián.—(3.156).

#### ANULACIONES

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 112 de 1959, Ignacia Navarro Carballo.—(3.119).

El Juzgado de Instrucción de Avila deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 14 de 1955, Manuel Fernández Castro.—(3.120).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 28 de 1947, José Bosch Desmont.—(3.123).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 3 de 1960, Joaquín Rojas Moreno.—(3.124).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 257 de 1959, Manuel Pérez Sánchez.—(3.125).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 79 de 1951, Bienvenido Bermejo Hernica.—(3.127).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 235 de 1950, Juan Antonio Medina Capar.—(3.128).

El Juzgado de Instrucción de Berja deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 60 de 1960, Vicente Alonso Pérez.—(3.129).

El Juzgado de Instrucción número I de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 186 de 1958, Basilio Marijuán Redilla. (3.130).

El Juzgado de Instrucción de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 435 de 1956, Gonzalo Curras Fonseca. (3.132).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 60 de 1942, Antonio Carmona Hernández.—(3.138).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 285 de 1958, Ramón Real Aguirre.—(3.144).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 351 de 1945, José Soler Pérez.—(3.146).

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 244 de 1945, José Boschdemont Ros.—(3.150).

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 369 de 1954, Víctor Acero Guix. (3.151).

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 253 de 1942, Rogelio Pérez Alonso.—(3.152).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Salamanca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 56 de 1954, Miguel Andrés Iglesias Pérez.—(3.154).

El Juzgado de Instrucción de Solsona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 16 de 1958, Juan Arnau Marin.—(3.162).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 58 de 1949, Celso Juan María Torre.—(3.163).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 49 de 1951, Aniceto Sánchez López.—(3.164).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 28 de 1958, Juan Martínez Cubias.—(3.165).